



Universidad Nacional
Federico Villarreal

Vicerrectorado de
INVESTIGACIÓN

ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

**“LA AFECTACIÓN DEL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO Y LAS
NULIDADES PROCESALES EN LA JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS
CIVILES DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”**

**TESIS PARA OPTAR AL GRADO ACADÉMICO DE:
MAESTRO EN DERECHO CIVIL Y COMERCIAL**

AUTOR:

ANIBAL ALBERTO LEÓN ZAMBRANO

ASESOR:

DR. CARLOS AUGUSTO HINOSTROZA UCHOFEN

JURADO:

DR. URIEL ALFONSO ARAMAYO CORDERO

DR. WILSON OSWALDO AGUILAR DEL AGUILA

DRA. NAPOLEON CABREJO ORMACHEA

LIMA – PERÚ

2020

DEDICATORIA

A Dios por el don maravilloso de la vida,

A mis padres y hermanos por su apoyo incondicional.

A mi esposa e hijos por ser mi aliento e inspiración para seguir adelante.

RECONOCIMIENTO

A nuestros maestros por compartir sus conocimientos en nuestra formación profesional.

INDICE

DEDICATORIA _____	ii
RECONOCIMIENTO _____	iii
RESUMEN _____	vi
ABSTRACT _____	viii
I. INTRODUCCIÓN _____	10
1.1. Planteamiento del Problema _____	12
1.2. Descripción del Problema _____	17
1.3. Formulación del Problema _____	18
- Problema General _____	18
- Problemas Específicos _____	18
1.4. Antecedentes _____	18
1.4.1 Antecedentes Internacionales _____	18
1.4.2 Antecedentes Nacionales _____	22
1.5. Justificación de la Investigación _____	26
1.6. Limitaciones de la Investigación _____	27
1.7. Objetivos _____	27
- Objetivo General _____	27
- Objetivos Específicos _____	27
1.8. Hipótesis _____	27

1.8.1 Hipótesis General	27
1.8.2 Hipótesis Específicas	28
II.- MARCO TEÓRICO	29
2.1. Marco Conceptual	29
2.2. Definición de Términos Básicos	69
III.- MÉTODO	71
3.1. Tipo de Investigación	71
3.2. Población y Muestra	72
3.3. Operacionalización de las Variables	73
3.4. Instrumentos	75
3.5. Procedimientos	76
3.6. Análisis de Datos	76
3.7. Consideraciones Éticas	76
IV.- RESULTADOS	77
V.- DISCUSION DE LOS RESULTADOS	85
VI. CONCLUSIONES	88
VII. RECOMENDACIONES	90
VIII. REFERENCIAS	92
IX. ANEXOS	95
Anexo 1. Matriz de consistencia	95

RESUMEN

El presente trabajo tiene como objetivo general analizar en qué medida se afecta el principio del debido proceso por la declaración de las nulidades procesales en la jurisprudencia de las salas civiles de la Corte Suprema de la República del Perú, debiendo destacarse que la responsabilidad de administrar justicia, recae en última instancia en la Corte Suprema de la República que conoce los procesos judiciales en materia civil vía recurso de casación.

Es así, que en este trabajo de investigación se utilizó el método hermenéutico y estuvo orientado hacia un estudio cuantitativo de tipo descriptivo – explicativo, con un diseño no experimental de la problemática planteada, habiéndose concluido que, uno de las graves dificultades que afronta el sistema de justicia en materia civil, tiene como causa principal a la jurisprudencia dispersa y la falta de predictibilidad de las decisiones emitidas por los órganos judiciales, lo que afecta gravemente la seguridad jurídica.

En efecto, el no tener posturas uniformes y claras para la solución de conflictos de intereses o situaciones de incertidumbre jurídica similares que se presentan día a día en los fueros judiciales, provoca que en todas las instancias judiciales, juzgados de paz letrado, especializados civiles, salas superiores civiles e incluso en la Sala Civil de la Corte Suprema de la República, se adopten decisiones contradictorias y que asimismo se recurra a la aplicación del instituto jurídico de las nulidades procesales, para resolver las impugnaciones planteadas, alegándose por lo general, a una indebida motivación de las resoluciones judiciales, postulado que conforma el derecho continente del debido proceso, y que al ser decretadas, sin un sustento razonable, consideramos que se vulnera los derechos de los justiciables, máxime si en muchas ocasiones son dictadas, sin ningún tipo de fundamento.

Por otra parte, también se pudo observar que en el Perú, el Poder Judicial no ha tenido mayor interés en abordar esta problemática, pues en las dos últimas décadas los plenos casatorios en materia civil, son reducidos e insuficientes para dar respuesta a una serie de controversias que se presentan, a diferencia de lo que sucede en materia penal donde las Salas Penales de la Corte Suprema de la República, vienen trabajando desde el año

2005 a través de sus acuerdos plenarios vinculantes o en materia constitucional donde el Tribunal Constitucional asumió un rol proactivo, dada su autonomía constitucional a través de sus precedentes vinculantes para uniformizar las controversias de la jurisdicción de la libertad y orgánica, por lo que resulta imperativo que también en la justicia civil, las Salas Supremas Civil asuman ya ese rol protagónico que la sociedad reclama de sus autoridades del sistema de justicia.

Palabras Claves: Nulidad, Proceso, Tutela, Debido Proceso, Jurisprudencia

ABSTRACT

The general objective of this work is to analyze to what extent the principle of due process is affected by the declaration of procedural nullities in the jurisprudence of the civil chambers of the Supreme Court of the Republic of Peru, and it should be noted that the responsibility to administer justice, ultimately falls to the Supreme Court of the Republic, which hears judicial proceedings in civil matters via cassation appeal.

Thus, in this research work the hermeneutic method was used and it was oriented towards a quantitative study of a descriptive-explanatory type, with a non-experimental design of the problem raised, having concluded that, one of the serious difficulties faced by the system of justice in civil matters, its main cause is dispersed jurisprudence and the lack of predictability of decisions issued by judicial bodies, which seriously affects legal security.

In effect, not having uniform and clear positions for the solution of conflicts of interest or similar situations of legal uncertainty that arise every day in judicial jurisdictions, causes that in all judicial instances, lawyers, specialized civil courts of the peace, higher civil chambers and even in the Civil Chamber of the Supreme Court of the Republic, contradictory decisions are adopted and that the application of the legal institute of procedural nullities is also resorted to, to resolve the challenges raised, alleging generally, a undue motivation of judicial decisions, a postulate that constitutes the right of due process, and that when they are decreed, without reasonable support, we consider that the rights of the defendants are violated, especially if they are issued on many occasions without any ba

On the other hand, it could also be observed that in Peru, the Judicial Power has not had a greater interest in addressing this problem, since in the last two decades the full casatoria in civil matters have been small and insufficient to respond to a series of controversies that arise, unlike what happens in criminal matters where the Criminal Chambers of the Supreme Court of the Republic, have been working since 2005 through their binding plenary agreements or in constitutional matters where the

Constitutional Court assumed a role proactive, given its constitutional autonomy through its binding precedents to standardize disputes of the jurisdiction of freedom and organic, so it is imperative that also in civil justice, the Supreme Civil Chambers already assume that leading role that society demands of their authorities of the justice system.

Key Words: Nullity, Process, Guardianship, Due Process. Jurisprudence

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como objetivo principal analizar la afectación del principio del debido proceso por la declaración de las nulidades procesales en la jurisprudencia de las salas civiles de la Corte Suprema de la República del Perú.

Al respecto, cabe destacar que la responsabilidad de administrar justicia, recae en última instancia en la Corte Suprema de la República, siendo que en materia civil, dicha responsabilidad está inclinada hacia las Salas Civiles Supremas que asumen el conocimiento del recurso extraordinario de casación y en cuyo análisis se suele recurrir al empleo de la nulidad como un elemento saneador del proceso contra los vicios *in procedendo* principalmente que pudieron haberse cometido en su seno, así como también se aprecia que se recurre a su utilización cuando se pretende no pronunciarse sobre el fondo de la controversia invocándose la falta de motivación de las resoluciones de inferior grado.

Lógicamente que este tipo de decisiones, contraviene el derecho del justiciable a la obtención de una decisión justa, esto como manifestación del derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, institución jurídica que en desarrollo doctrinario ha experimentado un notable avance, puesto a que, hoy es concebido como complemento del derecho a un debido proceso.

No podemos dejar de mencionar que la justicia civil Suprema se encuentra bajo la responsabilidad y competencia de magistrados Supremos Titulares y Provisionales, que representan al estado y materializan las funciones a través de la administración de justicia por medio de los órganos jurisdiccionales, no obstante a esta enorme responsabilidad, es preciso señalarse que un gran porcentaje de la justicia peruana del mayor nivel, es decir, la Suprema, se encuentra en manos de magistrados provisionales.

Es de notar que sólo el treinta por ciento de la carga procesal suprema, recae en magistrados titulares, lo que resulta por demás antagónico y totalmente paradójico, pues son quienes deben resolver el recurso de casación y cumplir con la finalidad nomofiláctica y uniformizada de la jurisprudencia civil, se encuentra dispersa, sin obviar a la finalidad dikelógica.

Cabe destacar que, en el Perú actualmente, no se cumplen en la mayoría de los casos los principios que rigen el proceso civil peruano, pues se hace un uso muy frecuente de las nulidades procesales, con lo que se afecta el principio del debido proceso, así como los demás principios rectores y orientadores que dan forma y génesis al proceso civil que se desarrolla en los órganos jurisdiccionales, entre los cuales podemos mencionar a modo de referencia, el principio denominado de celeridad, economía procesal y concentración, debido principalmente a la excesiva carga procesal que soportan los órganos judiciales de nuestro país, la falta de personal suficiente, material logístico, así como también la falta de capacitación de magistrados para una correcta administración justicia dentro de los parámetros y naturaleza apegados a tal fin.

Lo que se plantea con la afectación del principio del debido proceso y las nulidades procesales en la jurisprudencia es ajustar el rol protagónico que según su competencia le corresponde a las Salas Civiles Supremas de la Corte Suprema del Perú, pues al ser la instancia última para la solución de controversias judiciales, al conocer procesos vía recurso de casación, tienen la gran responsabilidad de unificar la jurisprudencia civil, de modo tal, que con su labor contribuyan al logro de una justicia más predecible que dote de confianza en el sistema a los justiciables.

Para el desarrollo de la presente investigación se optó por estructurarlo de la siguiente manera: I parte, denominado Introducción, en el cual se encuentra plasmado el Planteamiento, así como también la Descripción y Formulación, del mismo modo se hace mención a los Antecedentes, tanto internacionales como nacionales, la Justificación, Limitaciones encontrada en el desarrollo del trabajo investigativo, los Objetivos y las Hipótesis de la Investigación. Seguidamente la II parte, conformado por el Marco Teórico, el cual contiene el Marco Conceptual y la definición de los términos básicos. Capítulo III: Método, que contiene el Tipo de Investigación, Población y Muestra, Operacionalización de las Variables, Instrumentos de Recolección de Datos, Procedimientos y Análisis de Datos. En la parte IV: Resultados, en la V parte la Discusión de los Resultados, seguidamente el apartado VI las Conclusiones y en la VII parte las Recomendaciones, para finalizar se encontrarán en el apartado VIII las Referencias y en la IX parte los Anexos.

1.1.Planteamiento del Problema

La expedición de las diversas ejecutorias Supremas en el Perú, nacen gracias a la competencia que poseen según la Ley, las diferentes Salas Civiles que en la fecha existen, cabe mencionar que, una Sala Civil Permanente está conformada por un Presidente y un miembro titulares, y tres provisionales, una Sala Civil Transitoria, presidida por un Magistrado Titular y conformada con cuatro Magistradas provisionales, en medio de esta situación no existe la garantía ni la idoneidad que requiere la producción y sobre todo la productividad (calidad) de sus resoluciones, puesto a que consideramos que es un número insuficiente de magistrados para conocer los procesos judiciales de todo el país vía recurso de casación y con la problemática antes aludida de falta de uniformidad de la jurisprudencia en material civil.

La función judicial en los procesos civiles consiste, primariamente en la acción de resolver conflictos de casos concretos presentados en sede judicial, por los particulares, quienes, mediante el ejercicio del derecho de acción, acuden al Poder Judicial a fin de ver asegurado su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Es por ello, que los magistrados ante las controversias de intereses planteados por los litigantes, tienen el deber de administrar justicia ateniéndose a la aplicación de la norma jurídica, con el objetivo de fortalecer de cierto modo un estado social de justicia y de derecho, para lo cual, se requiere el cumplimiento estricto de los derechos, principios y garantías que forman parte del debido proceso.

En la actualidad, existe disparidad y mucha inconveniencia de parte de los ponentes al sustentar cada caso, por la diversidad de posturas en casos similares, además de ellos si como hemos dicho en dos Salas Supremas hay ocho Magistrados provisionales, que pueden ser removidos en cualquier momento a voluntad del Presidente del Poder Judicial que tiene esa voluntad, también pueden regresar a sus respectivas sedes judiciales, dicho Magistrados provisionales, a solicitud de los Presidentes de las Salas Supremas antes señaladas.

En la realidad judicial, se presentan muchas situaciones en la que los jueces se soslayan el deber de pronunciarse sobre el fondo de las controversias, justificando su decisión en

la presencia de deficiencias procesales, recurriendo para tal fin a la aplicación del instituto de las nulidades.

Esta situación de una u otra forma afecta directamente el principio del debido proceso, siendo este una institución de suma relevancia y que es entendida desde dos grandes vertientes, a saber: como una institución de vital importancia en el campo de las ciencias jurídicas, que está en constante evolución; y como un resguardo constitucional destinado a salvaguardar y proteger los derechos fundamentales del hombre cuando éste se involucra en un proceso judicial, producto de las disyuntivas que se presentan en toda sociedad y que deben ser resueltas por un tercero, que viene a ser representado por el órgano competente.

Es importante destacar las dos dimensiones que presenta el debido proceso: una procesal, que garantiza el cumplimiento de todas las formalidades legales establecidas para la obtención de una decisión justa; y otra considerado o enmarcado como sustancial, donde se crea un nexo o vínculo estrecho y de manera directa con los postulados o principios de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, dentro de los actos de poder, donde queda de forma clara la determinación que prohíbe de manera directa cualquier tipo de decisión de forma arbitraria enmarcando así al debido proceso en un contexto real, de carácter sustantivo y material, siendo de esta manera necesario para obtener una direccionalidad recta en cuanto a la materialización del ejercicio de los órganos jurisdiccionales y por ende en la administración de justicia, cumpliendo con la tutela efectiva del estado.

En ese contexto, y por las situaciones antes planteadas se pone en peligro y da origen a que pueda existir una afectación del debido proceso, donde no se asegura en absoluto la buena disponibilidad, proyección y éxito que puedan tener las Salas Supremas, ya que las opiniones y posiciones de cada magistrado es totalmente dispar al sustentar su ponencia.

En ese orden de ideas, y estando a los hechos, notamos que existen muchas opiniones cruzadas respecto al mismo tema controversial, situación que se presenta desde las instancias inferiores y que se repite también incluso en las Salas Civiles Supremas, tanto

así que entre las propias Salas existen, resoluciones contradictorias y totalmente antinómicas.

Al respecto, es preciso señalarse que la población exige de la administración de justicia un servicio de calidad, pues es un derecho del justiciable exigir que su conflicto de intereses sea resuelto no solo en atención a la aplicación o interpretación de la ley, sino también en armonía y coherencia con los decidido en sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales, ello debido a que por el principio constitucional de seguridad jurídica, la justicia peruana a través de todos sus canales debe emitir resoluciones ajustadas a ley y a un debido proceso.

Sin embargo, en el diario que hacer judicial encontramos qué en los Juzgados de Paz Letrados, de primera instancia, en las Salas Civiles Superiores e incluso en las Salas Civiles Supremas existen graves nulidades procesales que conculcan el debido proceso adjetivo y sustantivo, situación que hemos considerado como un grave problema, por lo que es objeto de estudio en la presente investigación.

Es así, que surge la imperiosa necesidad de contar con un matriz que advierta a *prima facie* las nulidades procesales que se producen, no solamente en instancias inferiores sino básicamente en las Salas Civiles de la Corte Suprema, a efectos de garantizar un debido proceso, contextualizando con la sociedad a quien se debe el Juez, pues como se vuelve a mencionar la justicia que los órganos jurisdiccionales están llamados a impartir, debe ser una justicia de calidad, ya que se trata de un deber del estado para con los usuarios y asimismo es también un derecho del justiciable.

Es por este motivo, que dada la injusticia que podría provocar una decisión judicial de esta naturaleza y así como también, la no observancia del derecho plazo razonable para su expedición, generaría la violación de los derechos de los justiciables, pues es frecuente que en las Cortes Superiores de Justicia, los jueces que hacen las veces de revisores en un gran porcentaje de proceso civiles declaren la nulidad de las sentencias emitidas por los jueces de instancias inferiores, sin pronunciarse sobre el fondo de la materia objeto de recurso impugnatorio, situación que se justificaría en el hecho que dictar una sentencia de fondo, exige un mayor análisis y argumentación de parte del

juzgador, motivo por el cual, se opta por la vía más sencilla, declarando nulidades de la decisiones contenidas en resoluciones impugnadas.

Usualmente los revisores arguyen *errores in procedendo e in cogitando*, lo que trae como consecuencia que el proceso civil, deba ser devuelto a primera instancia para que el juzgador expida una nueva resolución, estilándose que sea colocado en lista de espera, detrás de otros procesos civiles que ingresaron a despacho con anterioridad para la expedición de la sentencia.

Esto provoca, que la apelación como, recurso procesal, se torne en una pesadilla prolongada para el litigante, que debe esperar la pasividad y lentitud del órgano jurisdiccional en resolver su expediente, a lo que debe agregarse un tiempo de espera adicional de varios meses, para nuevamente se expida una sentencia.

Ahora, la espera del nuevo pronunciamiento provoca mayores dilaciones del proceso, con la desazón y la insatisfacción del usuario, quien resulta ser el más perjudicado con este proceder indebido en que incurren los jueces, ello pese a los límites procesales, que la ley prevé al órgano revisor al momento en que resuelve el medio impugnatorio y que se encuentran manifestados en los principios procesales que son la base de los medios impugnatorios.

Esta problemática no ha sido ajena a las modificaciones del Código Procesal Civil, conforme se aprecia de la Ley 30293, vigente en país desde el día 10 de febrero del 2015, en adición a ello en Poder Judicial emitió la Resolución Administrativa 002-2014-CE-PJ de fecha 07 de enero del 2014 que estableció reglas claras que debían ser cumplidas por los jueces especializados o mixtos y superiores de la República para evitar el uso indebido de la técnica del reenvío, en especial cuando el órgano judicial revisor, discrepaba en la motivación y valoración realizada por el Juez *A-quo*, esto es, emitía un criterio diferente, razón por la cual, aplicaba el reenvío del expediente a fin de que se emita nueva sentencia.

Esto como es lógico, evita la dilación en la tramitación de los procesos, ya que hace poco probable que pueda declararse la nulidad de una sentencia objeto de revisión, obligando al juzgador a pronunciarse sobre el fondo del recurso impugnatorio, esto es,

a través de la confirmación o la revocación de la decisión judicial emitida por la instancia inferior.

Este panorama sombrío ha sido apreciado por los integrantes de la Comisión de reforma del Código Procesal Civil, en el proyecto elaborado, y en cuya exposición de motivos se señala que la modificación más trascendental debe ser el establecimiento de la prohibición de anulación de una sentencia o cualquier resolución objeto de impugnación, arguyéndose en deficiencias de motivación.

Esta propuesta fue efectuada por la comisión debido a que los jueces de instancias superiores al resolver los recursos de apelación, y optaban por no emitir pronunciamiento de fondo, recurrían a las nulidades, sin entrar al análisis del material probatorio; dicha situación también se presentaba en la Corte Suprema, al resolver los recursos de casación.

Esto implica que al haberse detectado la problemática antes descrita se sugieran ponerse límites establecidos, de modo tal, que el juez revisor al momento de pronunciarse por la apelación no pueda optar por la anulación de la decisión impugnada, siendo que las únicas opciones válidas para pronunciarse sean la confirmación o revocación de la decisión.

Es así, que hemos pretendido hacer una breve descripción de uno de los temas más problemáticos que caracteriza a la administración de justicia en material civil, y siendo que la producción judicial nacional más importante la ubicamos en la Sala Civil de la Corte Suprema, en el desarrollo de la investigación se pondrá un mayor énfasis en las decisiones que emite este órgano colegiado, pues sus sentencias deben tener un cien por ciento de legalidad, pero básicamente debe tener legitimidad, esto es, aceptación social, caso contrario, se estaría contradiciendo el fundamento y el espíritu de la Carta Magna, en especial del artículo primero, pues el principal deber que tiene el Estado, es velar por el derecho de la vida humana y su dignidad, ya que no habría respeto a la dignidad si nuestra justicia no dota de un servicio de calidad a las personas.

1.2.Descripción del Problema

Ante el panorama planteado y dando una secuencia lógica y coherente al problema observado se puede afirmar que, la contravención al debido proceso es sancionada de manera normal y ordinaria con el acto de nulidad procesal, entendido como aquel estado de anormalidad o vicio del acto procesal, que crea limitaciones, restricciones o carencia en ciertos elementos constitutivos, que dan nacimiento a vicios existentes sobre ellos, donde se colocan frente a situaciones que potencialmente pueden ser declarados inválidos.

En este sentido, el estado de nulidad potencial no puede causar directamente una gran afectación al debido proceso, ya sea por ser subsanable, por convalidación, o porque el acto ha cumplido con su finalidad y, porque además el agravio provocado debe estar sustentado en un perjuicio concreto y objetivo; además de ello, el respecto al debido proceso exige que el sistema de administración de justicia se someta al cumplimiento de las normas jurídicas de derecho adjetivo, pues en atención a si literalidad son de carácter imperativo o de cumplimiento defectuoso con la respectiva declaración de nulidad.

Siendo ello así, una de las tareas fundamentales de la Sala Civil Suprema del Poder Judicial, es efectuar una revisión de los actos procesales realizados en el proceso, así como el acatamiento y cumplimiento de las normas imperativas contenidas en el Código Procesal Civil, labor que se extiende a todas las fases del desarrollo de un proceso civil y asimismo en caso de advertirse su transgresión, deberá a proceder a emitir la resolución de anulación del acto procesal viciado.

Ante el síntoma que la realidad expresa en el instituto jurídico de la nulidad procesal y la afectación del principio del debido proceso en la jurisprudencia nacional, así como también lo referente a la socialización del proceso, se presenta como un grave problema del sistema de justicia, y en donde en las Salas Civiles de la Corte Suprema recae la responsabilidad de administrar justicia civil.

Esta modesta labor, evidencia las disquisiciones, las dicotomías y contravenciones en el proceso en materia civil por “La afectación del principio del debido proceso y las

nulidades procesales en la jurisprudencia de las Salas Civiles de la Corte Suprema de la República del Perú”.

En virtud de ello, resulta necesario analizar las causas que provocan la declaración de las nulidades en los procesos civiles, al ser una institución empleada por los magistrados, como operadores de justicia, sancionando o buscando sancionar los actos procesales que revisten deficiencias, contraviniendo con ello, el debido proceso.

1.3. Formulación del Problema

◆ Problema General

¿En qué medida se afecta el principio del debido proceso con la declaración de nulidades procesales en la jurisprudencia de las Salas Civiles de la Corte Suprema de Perú?

◆ Problemas Específicos

¿Cuáles son los efectos causados por la vulneración de los principios del debido proceso por la declaración de nulidades en la Corte Suprema de Justicia del Perú?

¿Cuáles son las características de la nulidad de los actos procesales?

¿Cuáles son las causas de la nulidad de los actos procesales en los procesos civiles conocidos por la Corte Suprema de Justicia del Perú?

1.4. Antecedentes

1.4.1 Antecedentes Internacionales

Carrasco, J. (2011). En su trabajo titulado *“La nulidad procesal como técnica protectora de los derechos y garantías de las partes en el derecho procesal chileno”*. Facultad de Derecho Universidad Católica del Norte, Chile. (Carrasco,

La nulidad procesal como técnica protectora de los derechos y garantías de las partes en el derecho procesal chileno., 2011.)

El aludido trabajo de investigación tuvo por objeto efectuar un estudio de la nulidad procesal en el procedimiento civil de Chile para establecer las dificultades de la construcción de un sistema anulatorio teniendo como base fundamental la estructura orgánica del acto procesal, formulando un enfoque novedoso de la nulidad procesal, entendida como una técnica o instrumento procesal cuyo objeto es proteger el ordenamiento jurídico a través del respeto de las garantías.

Entre las conclusiones a las que arriba el autor, se debe resaltar, que considera que la nulidad, debe ser entendido como un vicio que evita que a un acto se le pueda efectuar un juicio valorativo, además que considera como autónomos a la ineficacia y la invalidez de los actos, justificando su diferenciación en el hecho que operan en diversos planos. Por otro lado, señala también que la nulidad puede ser explicado desde un análisis extrínseco, considerando para ello, su fundamento además del bien jurídico protegido. Asimismo, entiende que la nulidad procesal, es una técnica procesal, esto es, la considera una herramienta procesal, a través del cual, se busca proteger los derechos y garantías procesales reconocidas en el plano legal y la norma constitucional, pretendiendo con ello, que los sujetos procesales no caigan en indefensión. Sostiene también que la realización de un juicio de valor tiene una importancia fundamental para eliminar los efectos provocados por un acto irregular, dicha labor compete al Juez y deberá hacer un análisis de la afectación de los derechos y garantías procesales. Finalmente, se deja a la discrecionalidad de los jueces la determinación de los supuestos de causales de nulidad, pues será quien las determinará en atención a las proporcionalidad, finalidad, oportunidad y posibilidad de subsanación.

Carrillo, M. (2008). En su trabajo investigativo titulado *“Las nulidades procesales por omisión de solemnidades en el proceso civil”*, tesis para optar al grado de Magister en la Universidad Simón Andina Bolívar de Quito. Ecuador. (Carrillo, 2008).

En dicho trabajo de investigación el autor tuvo por objetivo principal hacer un análisis sobre las causas que dan nacimiento a las nulidades por no cumplirse con las formalidades dentro del ámbito sustantivo, así como también dentro del ámbito procedimental. Asimismo, se plantea estudiar de manera especial la nulidad y su ineficacia considerando la noción desde la integralidad y dinámica, agregando otros problemas con mayor complejidad que parten de las normas adjetivas, siempre de interés público, cuya correcta aplicación representa la garantía del proceso.

El autor arriba como conclusión que la constitución chilena pretende una rápida y breve administración de justicia originada por sus operadores de justicia, en donde exista como privilegio el cumplimiento y el respeto absoluto a los postulados, y a los principios procesales, como el principio de simplificación, principio de uniformidad, celeridad, eficiencia, inmediación y economía procesal, dejando de lado, las solemnidades que se consideran como innecesarias para la correcta materialización de la normativa y la correcta determinación del derecho.

En esta inteligencia el autor establece que el fin principal de la nulidad procesal, es otorgar un aseguramiento al vigor y efectividad del protegido derecho fundamental, como lo es, el derecho al debido proceso, que se encuentra consagrado en el art. 24 de la Constitución de Chile, luego debe procurarse que los magistrados tengan presente esta garantía y, qué mejor manera de hacerlo, si dichos funcionarios ejercen de modo eficiente y eficaz, de manera oportuna, con el fin de declararlas, dejando sin efectividad alguna, las actuaciones que han sido afectadas por el vicio, con el objetivo que la parte procesal más afectada con el perjuicio, sea protegida.

Fernando, C. 2008) de la Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, en su tesis para optar el grado de maestro en derecho procesal cuyo título es "*Las Nulidades Procesales por Omisión de Solemnidades en el Proceso Civil*", realiza una investigación, cuyo objetivo fue el identificar las verdaderas causas por los cuales los operadores de justicia declaran una nulidad, y al mismo tiempo, precisar qué clase de nulidad declaró el Juez, si la misma es de orden sustantivo o procesal.

Entre las conclusiones más resaltantes de esta investigación, se encuentra lo siguiente: a) El autor sustenta en la norma constitucional, la facultad de los jueces de obviar las omisiones a las formas establecidas, salvo que se traten de exigencias expresamente establecidas para la constitución de un derecho o el ejercicio del derecho de acción. b) Asimismo, sostiene que la declaración de las nulidades, tienen un basamento también constitucional, pues el artículo 24, tienen el deber de garantizar la vigencia de los derechos fundamentales, por lo que, se encuentran plenamente facultados para declarar la nulidad de actuaciones que adolezcan de vicios procesales. c) Que, la ineficacia del acto procesal, es el efecto principal de la declaración de la nulidad. d) El autor, también señala que en su legislación la nulidad se divide en: nulidad absoluta y relativa, separación que comprende la extensión e intensidad de los efectos de cada una, siendo que una es completa y total mientras que la otra es parcial, cualidades que obviamente influyen en distinto grado en el proceso, así como en las medidas que la ley provee para la corrección de sus negativos efectos, para su alcance y aun para las medidas de saneamiento o reparación. Las disposiciones que hacen relación a los efectos son los arts. 344, 345 y siguientes del CPC en vigencia, que claramente establecen cuales son las consecuencias derivadas de la declaración de una nulidad procesal. e) que la nulidad tiene su campo propio y se produce por error in procedendo, es decir por omitirse las solemnidades que caracterizan a los juicios sin tocar el error in iudicando, la nulidad no pretende solucionar los agravios, como sucede con un recurso de apelación, ya que se basa en la transgresión de formas procesales. f) Es primordial para su trabajo determinar que la teoría de las nulidades sustantivas y procesales se encuentran vinculadas, ya sea directa o indirectamente, con cada una de las ramas del derecho y, no en particular con una de ellas. Pero, igualmente es importante insistir en un hecho, las reglas de la nulidad sustantiva y las reglas de la nulidad procesal civil no son de libre intercambio o aplicación; ya que las disposiciones legales de las nulidades sustantivas no pueden aplicarse a las procesales, ni éstas a aquellas. g) Otro aspecto a destacar constituye el hecho de que, no procede la nulidad de un proceso que debiéndose tramitar en juicio verbal sumario o en juicio ejecutivo, se lo ha tramitado en juicio ordinario; porque, como se conoce, el trámite de éste, es más larga que de aquellos y, las partes pueden ejercer con mayor amplitud y plenitud su defensa. En tal virtud, la tramitación en

juicio ejecutivo o verbal sumario de una controversia que debió tramitarse en juicio ordinario, anula el proceso. h) Las nulidades conforme criterio de la doctrina y la legislación adjetiva son renunciables, subsanables por las partes, quienes en el proceso, pueden convenir en prescindir de la nulidad, con la excepción que la misma ley determina; es decir por carecer de jurisdicción, la cual es insubsanable.

Ortega, R. (2002). En su trabajo “*Precedente, Jurisprudencia y Doctrina legal en Derecho Público: Reconsideración de las sentencias como fuente del Derecho*”, trabajo realizado en la Universidad de Salamanca. España. (Ortega, 2002.)

El autor concluye que, la función de los jueces no es crear derecho, sino resolver conflictos garantizando el derecho de los justiciables, pero en una situación de inflación normativa y creciente complejidad del sistema jurídico, muchas veces deciden en la práctica qué es Derecho. Nos guste o no, aceptemos o no que sea compatible con nuestra cultura jurídica, lo cierto es que en los jueces recae la responsabilidad de decirnos que es Derecho, y no sólo en los casos pasados, sino también en los futuros.

1.4.2 Antecedentes Nacionales

Tello, N. (2016). En su tesis titulada “*Nulidad de los actos procesales en los procesos civiles de conocimiento en el distrito judicial de Lima: 2007-2008*”, presentada para optar el Grado Académico de Magíster en Derecho con Mención en Derecho Procesal en la Universidad Nacional Mayor San Marcos, en Lima. Perú. (Tello, 2016)

En este trabajo de investigación, se aborda como objetivo principal, la determinación de las causas de la nulidad de los actos procesales en procesos civiles tramitados en la vía de proceso de conocimiento en el Distrito Judicial de Lima en el periodo de tiempo que corresponde al año 2007 y 2008.

Asimismo, en dicha investigación se concluye en lo siguiente: “1.- Se cumple la hipótesis que la principal causa que origina la declaración de las nulidades de los actos procesales en procesos civiles tramitados en la vía de conocimiento en el

Distrito Judicial de Lima para el periodo 2007-2008 son de carácter cognitivo, basados en los resultados obtenidos en el Cuadro 1, el cual arroja 100%, pues son actos procesales provenientes de los errores cometidos por los operadores judiciales debido a su insuficiente conocimiento general y especial de la nulidad procesal, lo que acarrea su declaración en los procesos. 2. El estudio demostró, en primer lugar, que la declaración de nulidad por causa atribuida a los órganos jurisdiccionales, recaen principalmente en deficiencias de notificación de las resoluciones judiciales que expiden en la tramitación de los procesos; en segundo lugar, tenemos al “emplazamiento”, a las partes con la demanda y sus anexos, siendo el acto a través del cual, se hace de conocimiento del demandado con la demanda y sus anexos, por lo que tiene una formalidad que ha de cumplirse, teniendo dicho acto una singular importancia en el proceso, ya que garantizara el ejercicio de una defensa plena y eficaz del demandado, pese a ello, las deficiencias en la materialización de este acto representan un 20% de causas de nulidad. Asimismo, la cuarta mayor causa de nulidad es lo relativo a “requisitos de demanda, anexos, inadmisibilidad e improcedencia “la cual representa un 16 % del total de las causas de nulidad, que es también por desconocimiento de la norma de parte de los abogados litigantes. 6. Por otro lado, con relación a la hipótesis referente a que las causas de nulidad son de carácter normativo, y está referido a las normas que regulan el proceso, es nula, pues el Juez, como director del proceso y representante del Estado, es el principal responsable que en el decurso del proceso se cumpla con las finalidades propuestas y de otorgar la técnica procesal más adecuada y en la forma más idónea. El análisis que realice al caso concreto se hará según los parámetros valorativos y normativos, además su poder está limitado a la propia funcionalidad de la nulidad, tal como está prevista en el ordenamiento jurídico, máxime si las normas contenidas en el código adjetivo son de carácter imperativo, esto es de obligatorio cumplimiento 7. Existe un elevado índice de nulidades en los procesos civiles de conocimiento en los juzgados civiles de Lima, por lo que su disminución será una consecuencia de un mejor conocimiento de las normas procesales”.

Toledo, O. (2005). En su trabajo de investigación titulado *“La Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta en el Ordenamiento, proceso civil peruano”*, tesis para optar

al grado académico de maestro en derecho comercial en la Universidad Nacional Mayor San Marcos. (Toledo, 2005).

En dicho trabajo de investigación el autor concluye que: “según lo normado en el artículo 178, modificado por Ley N° 27101, la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, viene hacer un medio de carácter excepcional.”

Asimismo, el autor trasmite su preocupación por la situación de incremento de la carga procesal en el Poder Judicial, por el uso frecuente de la acción de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, los mismos que pretenden “amparización”, lo cual en su oportunidad no fue admitido máxime al promulgarse la Ley 23506, que ha regulado acciones de Habeas Corpus y Amparo, afectando la seguridad jurídica y generando menoscabo en la ejecución y cumplimiento de sentencias judiciales.

Monroy, J (2015). En el artículo titulado “*¿El TC peruano puede declarar la nulidad de su propia sentencia?*” que tuvo por objetivo analizar desde la doctrina procesal, a la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional (TC) en el caso Panamericana Televisión. (Monroy J. , 2015).

El autor responde a la interrogante *¿Cuándo anular una sentencia pasada con autoridad de cosa Juzgada?* cree que nuestro Tribunal Constitucional debería proceder a la anulación de una sentencia con autoridad de cosa juzgada cuando se presenten dos situaciones acumuladas: Cuando exista un vicio que se presente como insubsanable, bien sea socialmente con carácter insoportable y; asimismo, de ser el caso, que la resolución sea trascendente, que justifique el Tribunal proponga a la comunidad jurídica un nuevo paradigma jurídico y social.

Cavani (2013) en la tesis titulada “*Por un nuevo régimen de la nulidad en el proceso civil peruano*”, para optar su título de abogado en la Universidad de Lima, efectuó una gran exposición respecto de la teoría del acto procesal a fin de abordar el tema de las nulidades procesales, a partir de una estructura muy sólida.

Asimismo, en las conclusiones de su tesis, apreciamos lo siguiente: “(a) La instrumentalidad de las formas, el formalismo en el proceso civil la teoría del

procedimiento y la vinculación entre proceso, Estado Constitucional y derechos fundamentales (proceso justo y seguridad jurídica) son premisas básicas para el entendimiento correcto de la nulidad procesal. (b) El estudio histórico de la evolución de la funcionalidad de la nulidad a partir de diversas experiencias jurídicas demostró que el modelo de la finalidad (adoptado por el Codice di Procedura Civile italiano de 1940) se halla en un nivel avanzado de la vinculación entre forma, formalismo y nulidad procesal. Este modelo fue adoptado por el CPC peruano. (c) Es necesario uniformizar el discurso teórico sobre el concepto de nulidad, acto procesal, vicios formales y extra formales, etc., no sólo porque existe una gran dispersión conceptual en la doctrina, sino también porque el análisis del modelo de la finalidad y la propuesta de un nuevo régimen de la nulidad procesal, así lo requiere. (d) El CPC peruano adoptó – aunque con claras y evidentes imperfecciones – el modelo de la finalidad. (f) Tanto a nivel teórico como práctico el modelo de la finalidad adoptado por el CPC peruano es incoherente e inadecuado para conseguir el propósito de todo régimen de nulidades procesales: evitar, en la medida de lo posible, el pronunciamiento de invalidez. Ello es así porque el logro de la finalidad – entendida ésta como una situación ideal – existe en el juez un complejo razonamiento lógico que perjudica la eficiencia de su tarea (saber cuándo decretar o evitar decretar una nulidad); y porque se desconsideró completamente la problemática de los vicios extraformales, que actúan de forma distinta a los vicios formales y, por tanto, deben poseer un régimen diferente. (g) El nuevo modelo de régimen de nulidades procesales, para ser coherente y adecuado, debe orientarse, principalmente, por la seguridad jurídica en sus diversas manifestaciones (cognoscibilidad, confiabilidad y calculabilidad) que permita determinar con claridad cuándo debe darse una nulidad. Por ello es que la preservación de la idoneidad del acto final debe consagrarse como criterio determinante para la decretación de nulidad, entendida ésta en toda su dimensión en el procedimiento. (h) Asimismo, el nuevo modelo de régimen de la nulidad procesal debe poseer como principales características las siguientes: destinar reglas específicas para los vicios que pueden determinar la ineptitud de la demanda, los vicios en el emplazamiento, vicios extra formales (representación defectuosa e incapacidad) y los vicios formales; la prohibición de conocer el mérito de la nulidad sin promover, bajo cualquier circunstancia, el contradictorio inter partes; la instauración de la cuestión preliminar de mérito y la reforma de las

excepciones procesales; la creación del incidente de nulidad y la atenuación de la gravedad de la competencia.”

1.5. Justificación de la Investigación

Esta investigación plantea su justificación desde tres aspectos: práctica, teórica y metodológica, las que se detallan a continuación.

1.5.1 Justificación Práctica

Desde un análisis práctico, la tesis plantea un mecanismo para el estudio en nuestro país de las diferentes posiciones doctrinarias y jurisprudenciales de estos principios e instituciones de carácter jurídico, que han tenido una gran significancia en la historia y la evolución del derecho como ciencia.

1.5.2 Justificación Teórica

Por este punto de vista, la tesis encuentra una justificación teórica porque en ella se compilan las teorías y conceptos que reconocerá entender el estudio de instituciones jurídicas, como son las razones teóricas por las cuales se llevará a cabo la investigación, tomando en consideración la base y los aportes de los doctrinarios del derecho que sustentan la subsistencia de estas instituciones jurídicas inmersas dentro del debido proceso, las cuales constituyen una garantía dentro del sistema civil en la actualidad.

1.5.3 Justificación Metodológica

Metodológicamente, el trabajo se justifica porque se emplearán los métodos e instrumentos de medición, los cuales una vez validados y determinados su confiabilidad, podrán ser utilizados para desarrollar las variables, desde diversos contextos o características. Asimismo, las conclusiones de la investigación van a servir como fuente de información para las futuras investigaciones que se realicen la materia.

1.6. Limitaciones de la Investigación

Para el desarrollo de esta tesis han surgido limitaciones con un efecto longitudinal, que es el tiempo disponible para investigar un problema y medir el cambio o la estabilidad en el tiempo, en el común de los casos bien limitado, pues para el investigador el factor tiempo representa una gran dificultad para la obtención de la información, considerando que el investigador combina varias actividades laborales, familiares y académicas, además que el acceso a información contenida en los Juzgados así como en las Salas de la Corte Suprema de la República es sumamente dificultoso.

1.7. Objetivos

-Objetivo General

Analizar cómo se afecta el principio del debido proceso por la declaración de las nulidades procesales en la jurisprudencia de las Salas Civiles de la Corte Suprema del Perú.

-Objetivos Específicos

- Determinar los efectos causados por la vulneración de los principios del debido proceso a consecuencia de la declaración nulidades procesales en la Sala Civil de Corte Suprema del Perú.
- Describir los rasgos característicos de la nulidad de los actos procesales.
- Establecer cuáles son las causas que provocan la declaración de nulidad de los actos procesales en los procesos civiles en la Corte Suprema del Perú.

1.8.Hipótesis

1.8.1 Hipótesis General

La afectación del principio del debido proceso por la declaración de las nulidades procesales en la jurisprudencia de las Salas Civiles de la Corte Suprema de la República del Perú, resulta ser significativa.

1.8.2 Hipótesis Específicas

- La vulneración del principio del debido proceso en las Salas Civiles de la Corte Suprema del Perú por la declaración de nulidades trae como consecuencia la insatisfacción de la prestación del servicio de justicia que reclama el justiciable, lo que atenta a su derecho a una tutela judicial efectiva.
- El instituto de la nulidad procesal tiene como principales características: es a petición de parte, debe ser declarada por el magistrado, debe reclamarse en el proceso, es univoco, específica.
- La causa de la nulidad de los actos procesales en los procesos civiles en la Corte Suprema de Justicia del Perú, se deben a la inexistencia de sus elementos constitutivos o por la presencia de vicios existentes sobre ellos, lo que conlleva a que sean declarados judicialmente inválidos.

II.- MARCO TEÓRICO

2.1. Marco Conceptual

Tutela Judicial Efectiva

La Tutela Jurisdiccional efectiva, es el derecho fundamental que tiene toda persona para acudir al órgano jurisdiccional con el fin de obtener tutela del estado, mediante la emisión de una decisión justa y asimismo que esta sea factible de ejecutarse.

Asimismo, comprende también a la facultad que tiene quien ha sido demandado en un proceso, para contradecir la pretensión dirigida contra él y obtener una decisión acorde a derecho.

Para Beraún y Mantari, la garantía y derecho fundamental amparado por la Constitución Política del Estado, no se ha desarrollado en su real dimensión: Una parte de la doctrina la explica como una garantía específica muy próxima al derecho a la defensa, otros lo consideran dentro del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y también lo explican como una institución instrumental. La Corte Suprema no ha manifestado interés en su desarrollo conceptual, solo se enmarca en el principio de fundamentación de las resoluciones judiciales, en el tema de los avisos y en lo que se refiere al tratamiento de los medios. (Beraun, 2002.)

En España, Jesús (1985) entiende a la tutela jurisdiccional efectiva como el derecho que tiene toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea pretendida por un órgano jurisdiccional a través de un proceso de garantías mínimas. (Jesus,1985)

Para Posada, se trata del derecho de solicitar la protección al órgano jurisdiccional al presentarse una situación jurídica que vulnera o pone en riesgo su derecho, debiendo de garantizarse un proceso revestido de las garantías mínimas, para la expedición de una resolución acorde al derecho y que resulte factible de ejecutarse. (Posada, 2003, p. 280).

Asimismo, Posada respecto del contenido esencial de este derecho fundamental, nos dice que esta conformado lo siguiente a) el derecho de acceso a la justicia, que supone la facultad que tiene la persona de recurrir a los órganos jurisdiccionales en busca de tutela, siendo deber del estado el brindar todas las facilidades para que dicho acceso no tenga ninguna dificultad ni obstáculo. b) El respeto a las garantías mínimas, manifestado en garantizar el debido proceso a las partes. c) La obtención de una decisión fundada en derecho lo que exige el cumplimiento de estándares de motivación en la decisión que adopte el Juez y d) Finalmente, la efectividad de las decisiones, pues este, es el objetivo final de la tutela reclamada. (Posada, 2003).

El Tribunal Constitucional, al abordar el derecho a la tutela jurisdiccional, señala lo siguiente: “La tutela judicial efectiva, es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia” (Sentencia TC 763-2005-PA- TC).

Por ello, es factible sostener que la tutela jurisdiccional efectiva, es un derecho humano que se materializa en el ámbito procesal, y que como bien señalan algunos, existe una especie de redundancia en su denominación de “efectiva” pues no es admisible un derecho a la tutela, cuyo ejercicio no sea efectiva.

Ahora, en un estado constitucional del derecho, este derecho juega rol fundamental respecto de los demás derechos humanos, pues a partir de ella, es viable exigir a los órganos jurisdiccionales el respeto de los derechos, que deben caracterizarse por su imparcialidad e independencia en el ejercicio de la función.

Por otro lado, cabe señalarse que este derecho tiene respaldo constitucional y otras normas de inferior jerarquía, así tiene su marco constitucional en el Artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, que señala lo siguiente: “*La observancia del Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional Efectiva del Estado*”, igualmente, el Art. 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala “en el pleno ejercicio y la protección o defensa de los derechos, toda sujeto o persona puede acceder y cuenta con la plena tutela jurisdiccional, con la protección del derecho fundamental y de rango constitucional como lo es el debido proceso. Es deber del Estado, proveer el acceso a la administración de justicia, promoviendo y asegurando las condiciones de estructura y funcionamiento aptas para tal propósito”. Asimismo, encuentra respaldo también en el artículo primero del título preliminar del Código Procesal Civil, que establece lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.”

De lo señalado en los párrafos precedentes, se puede colegir que la tutela jurisdiccional efectiva, es el derecho que tiene toda persona de la persona, por el cual recurre al órgano jurisdiccional con el fin de encontrar justicia luego del desarrollo de un proceso judicial, siendo deber del Estado el brindar todas las facilidades para que dicho acceso se realice sin limitaciones ni trabas, donde exista la protección de las garantías mínimas exigibles para un debido proceso y asimismo comprende también el derecho del justiciable de ejecutar eficazmente la decisión judicial.

Asimismo, en lo concerniente a su naturaleza jurídica, es posible sostener que es un derecho inherente a todo ser humano y que forma parte del conjunto de derechos fundamentales, con la peculiaridad que se hace valer ante el Estado, de modo que una vez ejercitado, se despliegue la actividad necesaria encaminada a su satisfacción, vía prestación del servicio de justicia.

Es así, que estamos ante un derecho público, pues se hace valer ante el Estado, y que se halla representado por los órganos competentes facultados de la potestad de administrar justicia, motivo por el cual, su existencia no podría ser desconocida dentro de un estado constitucional del derecho.

Este derecho existe aun cuando no se encuentre comprendido en forma expresa en las Declaraciones de Derechos Humanos, Constituciones Políticas y en las normas legales de los Estados, pues se trata de una derivación del derecho natural, ya que es innato a toda persona por el solo hecho de serlo, y no necesita para su existencia que se encuentre contenido en una determinada ley, sino que este derecho existe antes que su reconocimiento en la propia ley.

Es en atención a este reconocimiento, que resulta necesario que el Estado deba de organizar e instaurar las herramientas o mecanismos jurídicos pertinentes a efectos de brindar una atención de calidad a la exigencia de prestación del servicio de justicia que reclamen los justiciables, sin que este pueda ser denegado aduciendo la existencia de dificultades para su atención célere, oportuna y efectiva.

Por otro lado y citando a Gonzales, es menester señalarse que este derecho, es considerado también “como un auténtico derecho subjetivo, a través del cual, la persona exige poder público, que se organice adecuadamente a efectos de que los imperativos de la justicia resulten satisfechos, sin que pueda adoptarse en esto una respuesta negativa pretextando las dificultades que el reconocimiento y la garantía de tal derecho subjetivo llevaría consigo, como sostiene Guasp, en su obra “Administración de justicia y derechos de la personalidad” (González; 2001).

Asimismo, no está demás señalar que el derecho a la tutela no es una facultad de obtener una sentencia favorable, ni mucho menos una sentencia que deba pronunciarse sobre el fondo de la litis, pues ello podría o no darse, en cada situación concreta, sino que este derecho incluye la facultad de buscar una decisión sustentada en el derecho.

Ahora, en cuanto concierne a establecer respecto de quiénes se ejerce este derecho, cabe señalarse que es un derecho fundamental que se ejerce directamente al Estado y asimismo indirectamente frente a todos, ya que con referencia a éstos se exige tutela; pero se debe recalcar que este derecho busca, principalmente asegurar la respuesta de los órganos jurisdiccionales, que actúan en nombre del Estado y por

delegación popular, frente a los requerimientos y pretensiones que plantean los usuarios del sistema en el ejercicio del derecho a la tutela jurisdiccional.

El Debido Proceso

Es una institución jurídica conceptualizado como un derecho, principio y regla que corresponde a todas las personas y que el Estado tiene el deber de reconocer y garantizar.

Es así, que este derecho es propio de cada sociedad, donde los individuos conviven y se desarrollan, esto debido a que cada sociedad tiene sus prácticas que los caracterizan y su propio contexto.

Al respecto, Lopez nos dice que el derecho al debido proceso tiene su origen y reconocimiento formal en la constitución inglesa de año 1215, donde los nobles barones ingleses hicieron firmar al rey, Juan sin Tierra el texto constitucional ante su disconformidad por los abusos que sufrieron, pues en aquella época, el poder de los monarcas era pleno, y los barones que no se sometían eran enviados a prisión, sufriendo carcelería, sin haber sido sometidos a un juicio, llegando incluso al extremo de ordenar matarlos, cuando incumplían con sus obligaciones tributarias o incurrían en crímenes contra el reino (López, 2003, p. 14)

El debido proceso, en sus orígenes fue considerada únicamente como una garantía procesal para los juicios realizados en las colonias americanas, pero evolucionará en el tiempo, hasta convertirse en un derecho constitucionalmente consagrado al haberse incorporado con V enmienda a la Constitución de los Estados Unidos, en 1791, que expresamente establece lo siguiente: "Ninguna persona estará obligada a responder por delito capital o infamante, sino en virtud de acusación suscrita por un gran jurado, excepto en los casos que ocurran en las fuerzas de mar y tierra, o en la milicia, cuando ésta fuere llamada a servicio activo en tiempo de guerra o de peligro público. No se someterá a ninguna persona dos veces por el mismo delito a un juicio que pueda causarle la pérdida de la vida o de la integridad corporal; no se le podrá obligar en una causa criminal a que testifique en contra de si misma, ni

se le privará de la vida, la libertad o bienes sino por medio del debido procedimiento legal; ni se podrá disponer de la propiedad privada para uso público sin la debida indemnización."

Asimismo, el derecho al debido proceso, continuó desarrollándose en los EE. UU, habiendo alcanzado nuevamente un rango constitucional en el año 1868 con la incorporación de la XIV enmienda, que comprenderá diversos preceptos para la protección del ciudadano frente a los actos de los diversos estamentos del gobierno. Esta enmienda se reconoce el derecho de la ciudadanía de los nacidos o no en los Estados Unidos, así como la sujeción a la jurisdicción, además de ello, se prohíbe la adopción de leyes que emitan los Estados menoscabando los derechos de las personas, sin el respeto de un procedimiento legal.

En América latina, la mayoría de las constituciones no contemplan el calificativo "*debido*", y especifican solamente un procedimiento racional y justo, lo cual ha dado lugar a que se conceptualice como una garantía innominada (Alvarado, 2004, pp. 167-170)

Por otro lado, la Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 8 señala claramente las garantías judiciales que se deben respetar en todos los procesos. Dichas garantías están manifestadas en el derecho a ser oído, por un Juez o Tribunal imparcial e independiente que debe respetar las garantías mínimas y salvaguardando un plazo razonable, en el trámite de cualquier acusación penal formulada en contra de una persona.

En correspondencia al tema, se considera que la doctrina es abundante en definir el debido proceso como principio de la institución procesal, sin embargo, en las fuentes bibliográficas revisada, no hay criterios uniformes.

En la conceptualización del debido proceso, este se ve enfocado como una garantía de carácter constitucional, así como también como un bien jurídico protegido por el Estado, representado un derecho que debe ser respetado y consagrado como consecuencia normal y de carácter lógico dentro de las etapas procesales.

Es necesario hacer énfasis que, no hay existencia clara y precisa en el sentido estricto, al igual que una conceptualización que representatividad a esta entidad, donde surge la necesidad de procurar buscar y encontrar definir el debido proceso, pero de una manera circunscrita y direccionada de forma específica y fundamental adaptado a los postulados y principios que orientan al proceso civil y según a lo contemplado en la Constitución y demás cuerpos normativos.

Siguiendo este orden de ideas y según lo anteriormente planteado, podemos sostener que, el debido proceso se puede concebir como el cumplimiento sistemático y necesario de manera estricta de todos los pasos, formalidades y trámites, en su conjunto que direccionan y conllevan a una resolución o decisión ulterior y definitiva dictada por los administradores de justicia o administrativos competentes, que permiten alcanzar los valores y fines del Estado; concepto este que no puede pretender ser convertido en definitivo.

Es así, que cuando se exige el respeto de todos y cada uno de los trámites o conjuntos de actos en el desarrollo del proceso, aparentemente se estaría limitando el ámbito de acción al campo del derecho procesal; sin embargo, ello no significa que se está obviando al derecho sustancial, el cual conjuntamente con el primero constituyen los fundamentos esenciales en toda relación jurídica entre sujetos de derechos, de donde se deduce que aun cuando el concepto de debido proceso, haya alcanzado su mayor relieve en el campo de derecho constitucional, su ámbito de aplicación se encuentra irradiado en todos los procesos judiciales y procedimientos.

Por otra parte, Quiroga establece que, el debido proceso no está concebido como un sistema inmerso dentro de lo conocido por todos como la teoría general del proceso, pero pertenece sin duda a la ciencia procesal, afirmando que esta garantía pertenece básicamente al ámbito del derecho procesal, al derecho judicial, más concretamente al rubro de la ciencia procesal que con el devenir histórico y los avances científicos de esta rama de las ciencias del Derecho, como lo es, el derecho procesal y donde la teoría general del proceso se ha visto en una constante evolución que ha positivizado en los diversos cuerpos legales y normativos que regulan la materia, incluyendo la constitución, así como también el dinamismo de

los diversos principios y postulados esencialmente procesales, que sin ellos no es posible entender un proceso judicial justo y eficaz. (Quiroga, 2003).

En correspondencia a lo planteado, Gonzalo establece que, el estudio del debido proceso se encuentra gran variedad de conceptos que han sido desarrollados por la doctrina nacional y extranjera. Así, nos dice que el debido proceso es aquel que reúne las garantías ineludibles para una efectiva tutela jurisdiccional, siendo una de sus garantías primordiales la del juez natural. (Gonzalo, 2003.)

El Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional Efectiva

El Tribunal Constitucional, en diversas sentencias se ha pronunciado, resaltando la importancia de la tutela judicial efectiva, en su faceta objetiva y el debido proceso como manifestación subjetiva, ambos derechos previstos en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

La *tutela judicial efectiva* es el derecho de acceso a los órganos de justicia, así como a la eficacia de lo decidido en la sentencia, se trata de una concepción ciertamente garantista y tutelar que contiene todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción; en cambio el derecho al debido proceso, es el respeto de los derechos fundamentales de los justiciables en el desarrollo de un proceso o procedimiento.

El debido proceso tiene dos expresiones: una formal y otra material o sustantiva; el primero exige la observancia los principios y reglas que lo integran y tienen que ver con las formas establecidas legalmente, como el respeto al juez natural, el procedimiento previamente establecido, el derecho de defensa material y técnica, la motivación de las resoluciones; asimismo en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha reconocido estas dos manifestaciones del debido proceso en sus sentencias recaídas en los expedientes 2192-2002-HC/TC (FJ 1); 2169-2002-HC/TC (FJ 2), y 3392-2004-HC/TC (FJ 6)”

Sobre el debido proceso puede señalarse varios aspectos. Por ejemplo, existe unanimidad de criterio en cuanto a su origen llamado también proceso justo, garantía de defensa en juicio, garantía de audiencia, proceso debido, entre otras expresiones.

Cabe destacar que, también se encuentra enmarcado como aquella situación jurídica en las que se respetan de modo enunciativo los derechos del libre acceso al órgano jurisdiccional, el derecho a la defensa, el derecho a la prueba, a no ser apartado de la jurisdicción predeterminada, sometido a ordenamientos no previstos por ley, la obtención de una decisión fundada en el derecho, el acceso a los medios impugnatorios, la cosa juzgada y la imposibilidad de revivir procesos concluidos, a la oportuna ejecución actuación de las resoluciones judiciales y al cumplimiento del principio de legalidad.

Derechos que conforman el debido proceso

a) Derecho a un Juez predeterminado: Conocido también como el derecho a un Juez natural, supone que el sometimiento del justiciable a un órgano jurisdiccional, debe atender a criterios competenciales que se encuentren expresamente establecidos en la ley adjetiva (materia, grado, turno, cuantía entre otros) de modo tal, el proceso judicial, sea llevado a cabo por el juez competente y consecuentemente las sentencias que se expidan no sean objetos de algún tipo de cuestionamiento por dicho aspecto.

b) Derecho a un juez imparcial: La imparcialidad supone que el Juez, es un tercero ajeno a las partes, es componedor del conflicto de intereses suscitado, por lo que, no es viable hablar de un debido proceso, si no se cuenta con la garantía de un juez imparcial.

El Tribunal Constitucional en la sentencia STC 06149-2006-PA/TC, 54 a 57 desarrolla el principio de imparcialidad, señalando que la imparcialidad subjetiva, garantiza que una persona no sea sometida a un proceso o procedimiento en el que juez tenga algún tipo interés con alguna de las partes procesales o con el resultado de la controversia planteada, mientras que la

imparcialidad objetiva, es la influencia negativa que recae sobre el juez y que proviene de la estructura del sistema y que le resta imparcialidad.

c) Derecho a la defensa: Es el derecho que tiene toda persona natural o jurídica, a defenderse ante los órganos jurisdiccionales, administrativos, militares, comunales de los cargos que se le atribuyen con las garantías de independencia e imparcialidad.

El Tribunal Constitucional, desarrolla este principio en la sentencia N. ° 06648-2006-HC/TC, al señala que el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, reconoce el derecho a la defensa garantizándose a los justiciables la protección de sus derechos en todos los procesos judiciales y procedimientos (parlamentario y corporativo particular) a fin de que queden en una situación de indefensión. Asimismo, se afecta el contenido esencial del derecho de defensa, cuando en el desarrollo de un proceso, las partes resultan impedidos de ejercer plenamente sus derechos por actos materiales realizados por los órganos judiciales.

d) Derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, se trata de uno de los principios pilares en un estado constitucional del derecho, una garantía fundamental contra la arbitrariedad y de obligatorio cumplimiento exigible al juzgador, quien debe explicar las razones del porque arriba a una determinada decisión.

Respecto de este derecho, el Tribunal Constitucional en la sentencia 1480-2006-AA/TC. FJ 2, ha señalado que este derecho exige que los jueces, al momento de resolver deban de desarrollar los fundamentos que la sostienen, expresando las razones o justificaciones objetivas que los conducen a la toma de decisión.

Claro está que estas razones deben provenir de la justificación de las normas jurídicas aplicables al caso, así como también de los hechos probados en el desarrollo del proceso.

Sin embargo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no puede ser utilizado como un pretexto a fin de someter un caso a un reexamen de aquellas cuestiones sustanciales, que ya fueron objeto de decisión por los jueces ordinarios.

e) Derecho a la prueba: Es un derecho fundamental que tiene el justiciable para ofrecer medios probatorios, solicitar su admisión, que se actúen en el juzgamiento y que sean valorados por el juzgador en forma individual y conjunta al momento de resolver.

Es uno de los derechos nuevos, no escrito, no enumerado, implícito, que surge de la cláusula contenida en el artículo 3 de la Constitución Política del Perú, y que, si bien no presenta un reconocimiento explícito, ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional, como uno de los componentes del derecho al debido proceso.

En efecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia, STC. Exp. 1014-2007-PHC/TC desarrolla este derecho precisando sus dimensiones objetiva y subjetiva. En la primera, el Juez debe solicitar, actuar y valorar los medios de prueba en la sentencia, mientras que en faceta subjetiva, las partes en un proceso o procedimiento, se encuentran legitimados para producir la prueba y demostrar la veracidad de sus alegaciones logrando el convencimiento del juez.

Por otro lado, siendo uno de los objetivos del proceso judicial, el acercamiento a la verdad judicial, es deber de los jueces realizar una motivación razonada y objetiva del valor probatorio de cada prueba actuada en la sentencia, esto es, convirtiéndose este derecho en una garantía del respeto de los demás derechos fundamentales de las partes.

f) Derecho a la instancia plural: La impugnación de las resoluciones judiciales, permite que las decisiones emitidas por los jueces puedan ser objeto de revisión por sus superiores en grado.

Este derecho tiene su esencia en que la administración de justicia recae en seres humanos, siendo factible que se cometan errores en el seno del mismo, resultando necesario, que se determine la posibilidad de recurrir a la instancia superior a fin de que se revisen las decisiones emitidas por los inferiores.

Es un derecho fundamental, que se encuentra reconocido en el inciso 6 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú que establece “el derecho constitucional a la doble instancia”, y asimismo en el ámbito supranacional, este derecho se encuentra reconocido en el artículo 8, inciso 2), literal “h”, de la Convención Americana de Derechos Humanos, que prevé “que toda persona tiene el derecho de recurrir a una instancia superior cuando un fallo le sea adverso.”

g) Derecho a la cosa juzgada: Las decisiones emitidas por los jueces en un proceso regular y con el respeto de todas las garantías propias de un debido proceso, adquieren la calidad de cosa juzgada, cuando dichas decisiones no sean objeto de cuestionamiento por las partes procesales- lo que permite presumir su conformidad con el contenido- o cuando al ser impugnadas por una o más partes haya sido objeto de revisión por el superior jerárquico confirmando la decisión del inferior en grado.

Couture, señala que la cosa juzgada, “Es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla” (Couture, 1979)

En la doctrina procesal, se suele hablar de la cosa juzgada formal, como aquella en la que no es factible interponer los recursos impugnatorios contra la sentencia al haber precluido el plazo para efectuarlo. Mientras que la cosa juzgada material o sustancial, es aquella que se extiende más allá de la formalidad, adquiriendo la calidad de inmutable siendo exigible dentro y fuera del proceso.

Respecto de este derecho, el Tribunal Constitucional en la sentencia N° 4587-2004-AA/TC ha señalado que la autoridad de cosa juzgada, garantiza el derecho

del justiciable a que las resoluciones que concluyan un proceso judicial no pueden ser objeto de impugnación, al haber precluido el plazo para su impugnación o porque estos fueron agotados; y, asimismo este derecho garantiza también que el contenido de las resoluciones firmes, no puedan ser alterados ni modificados por el órgano jurisdiccional que resolvió el caso o por cualquier poder público

La Nulidad Procesal

La teoría de la nulidad engloba un carácter general en la ciencia del derecho, y no particular a cada una de sus ramas. No obstante, aceptadas ciertos elementos esenciales de ella, las soluciones tienen vida autónoma y son especificadas en cada compartimiento jurídico positivo.

La nulidad procesal, es un tópico de actualidad permanente, posiblemente represente uno de los instrumentos procesales al que apelan comúnmente los justiciables o el propio órgano jurisdiccional, por lo que, se puede afirmar que en la mayoría de los procesos se recurre a esta figura procesal.

Este instituto jurídico procesal tiene sus orígenes en el derecho romano, cultura en la que se afirmaba que un acto nulo, era aquel que carecía totalmente de efecto, y que su génesis se encontraba en cualquier tipo de contravención.

En la edad media, se logra distinguir entre aquellos vicios que podían subsanarse y los que debían declararse inválidos, lo que conllevó a sentar las bases de lo que posteriormente fue desarrollado por la doctrina como la nulidad, anulabilidad, la inexistencia o irregularidad de un acto procesal, figuras al alcance de los jueces para declarar la nulidad en su defecto conformar la validez de un acto procesal.

Asimismo con la llegada de la edad moderna, se operó un cambio en la visión de la nulidad procesal, puesto a que se consideró una arbitrariedad judicial la facultad de los jueces de declarar la invalidez un acto procesal, por esta razón

en el *Code de Procédure*, artículo 1030, se estableció que ningún acto de procedimiento podía ser declarado nulo, si la nulidad no había sido formalmente pronunciada en la ley, es decir, se regula el denominado principio de especificidad de las nulidades procesales, que muchas legislaciones recogen como, principio rector.

Por otro lado, la doctrina y la jurisprudencia, posteriormente promovieron el desarrollo de este principio, estableciéndose la permisibilidad de la declaración de nulidad para los actos que carecieran de deficiencias de formalidades esenciales; además que no quedó solo en el desarrollo de este principio, sino que trasciende para la evolución de este instituto procesal, con el surgimiento de nuevos principios, como es el caso de la convalidación, finalidad no cumplida entre otros.

Alsina, desarrolla la nulidad procesal como una sanción del acto jurídico en cuya celebración no se han cumplido con las formas establecidas en la ley, por lo que queda privado de la producción de sus efectos jurídicos (Alsina, 1963)

Es decir, se anticipa que estamos ante una definición provisoria, ya que el fin del acto no solo es garantizar el cumplimiento de las formas, sino también otra finalidad mayor.

En la concepción de Alvarado, la nulidad también es entendida como una sanción al acto defectuoso estructuralmente, esto es, que no reúne los requisitos esenciales, por lo que es privado de la producción de sus efectos. (Alvarado, 2011)

Por otro lado, un sector de la doctrina, considera que la nulidad, es un medio impugnatorio a través del cual, se hace un cuestionamiento a la validez o la eficacia de un acto procesal o en su defecto de todo el proceso.

Esta postura es asumida por el profesor Juan Monroy Gálvez, quien nos enseña que los medios impugnatorios son clasificados en recursos y remedios. Los recursos permiten efectuar el cuestionamiento a los actos procesales contenidos

en resoluciones judiciales (decretos, autos o sentencias), mientras que los remedios, permiten impugnar los actos procesales que no se encuentran contenidos en resoluciones judiciales, como sucede cuando se solicita la nulidad de una notificación judicial o un acta de inspección judicial ejecutada por un secretario, cuando debió haber sido realizada por el Juez de la causa. (Monroy J. 1992)

Por otro lado, Ticona establece que, la nulidad se puede originar por la ausencia de ciertas condiciones que tienen gran representatividad y son necesarias y con carácter relativo, bien sea referidas a las cualidades personales de los sujetos o partes procesales, así como también pueden referirse a la naturaleza del acto mismo; lo cual puede comprender sobre todo la presencia activa de la voluntad y la observancia de todas y cada una de las formas prescritas para el acto y en ciertos casos estas también pueden ser resultado de la ley. (Ticona V. , 1999)

Asimismo, nos enseña Lourido Rico, que la nulidad procesal, es un instrumento procesal para una adecuada valoración de uno o más actos procesales, así como de las normas que regulan el proceso de su formación, por lo que, al presentarse una infracción, se hará efectivas las consecuencias jurídicas establecidas en la ley, siendo estas desde la eliminación de los efectos del acto, como la posibilidad de sus subsanación, todo ello, en atención a la importancia que el legislador haya otorgado a la justicia y seguridad jurídica al momento de regular este instrumento jurídico.(Lourido Rico, 2002)

El profesor Cavani, concibe a la nulidad como una consecuencia jurídica por el la cual se extinguen los actos que adolecen de un vicio procesal, siendo privado de sus efectos y eficacia al no haber sido factible subsanarse (Cavani, 2014)

Para Ariano, la contravención al debido proceso es sancionada ordinariamente con nulidad procesal, que es entendido como el estado de anormalidad del acto procesal, originado en la ausencia de sus elementos constitutivos o por la presencia de vicios en ellos, que los coloca en la situación de invalidez, para lo cual deberán ser declarados judicialmente. Asimismo, este estado de nulidad potencial no puede afectar el debido proceso, cuando el acto viciado pueda ser

subsano o convalidado o porque el acto cumplió su finalidad y, porque además el agravio se encuentre sustentado en un perjuicio cierto e irreparable. (Ariano,2010)

Nosotros concebimos a la nulidad procesal como una institución jurídica de trascendental importancia para la realización de un proceso judicial con pulcritud, sin mácula alguna que lo manche y que pueda posteriormente generar cuestionamiento de alguna de las partes procesales involucradas en la litis.

Se trata pues de un medio impugnatorio, al que pueden acceder las partes procesales, vía recurso o remedio, para cuestionar los vicios incurridos en el proceso y que estos sean saneados oportunamente, para la emisión de una decisión justa por el órgano jurisdiccional.

El acto procesal y los requisitos de validez

Todo acto procesal será válido si cumple con los requisitos de forma establecidos en la Ley. El proceso judicial, se desarrolla mediante el cumplimiento de un conjunto de actos encaminados a la solución de un conflicto de intereses.

Los actos procesales nacen dentro del desarrollo del proceso y por ende, los efectos que producen también serán provocados intra proceso.

Según Hinostroza, el Código Procesal Civil establece que los actos tienen por objeto la constitución, modificación o extinción de derechos y cargas procesales. (Hinostroza, 1999: 229).

Asimismo, para que un acto procesal sea válido, es necesario el cumplimiento de los requisitos de validez propio de la teoría de los actos jurídicos, siendo los siguientes, conforme a lo previsto en el artículo 140 del Código Civil:

- a) Debe ser realizado por un agente capaz, esto es, las partes procesales deben contar con la capacidad procesal para generar actos procesales plenamente válidos. Ejemplo: un proceso adolecería de un vicio

insubsanable, si la acción hubiera sido iniciada por un sujeto no legitimado, como el caso de un menor de edad, cuando quien debió demandar eran sus progenitores.

b) En la realización del acto debe estar presente el consentimiento, ello supone que la manifestación de voluntad del agente, puede ser expresa o tácita.

Será una declaración expresa cuando una de las partes procesales, confiere poder ante el juez a fin de que su apoderado lo represente en el proceso. Asimismo, estaremos ante una declaración tácita cuando la parte procesal es notificada con una resolución en contra y pese a ello, no la impugna.

c) El acto procesal debe ser jurídicamente posible: Esto es, el contenido de un acto jurídico procesal, debe hallarse enmarcado en el ordenamiento jurídico, infiriéndose de ello, que estaríamos ante un acto lícito.

Es así, que por ejemplo un Juez no puede disponer que una de las partes efectúe una inspección judicial en el inmueble objeto de interdicto de retener, no siendo dicho jurídicamente posible de realizarse ya que dicha actuación procesal debe ser dirigida personalmente por Juzgador.

d) El acto procesal debe cumplir con los requisitos de forma expresamente establecidos, pues para que un acto tenga validez, es imperativo que reúna los requisitos que la ley prevé, motivo por el cual, debe sujetarse también al cumplimiento del formalismo establecido en ley.

Es así, que las normas procesales, a diferencia de las normas sustantivas incluso se encuentran revestidas de una mayor exigencia formal, dada la característica del derecho adjetivo, esto es, instrumental, dinámico y formal.

Por este motivo, la observancia de la formalidad, resulta ser imperativas, salvo las excepciones de aquellos actos que la propia norma adjetiva faculta flexibilizar, conforme a lo regulado en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, por lo que, el Juez, no obstante, a la imperatividad del cumplimiento o no de las formas de los actos procesales, adecua su exigencia legal al logro de los fines concretos y abstractos del proceso.

Ahora en el Código se regulan algunos actos procesales que son de ineludible cumplimiento para el Juez, y que son los siguientes: 1. Las audiencias deben ser dirigida y desarrolladas en forma personal por el juez de la causa, bajo sanción de nulidad. 2. Las sentencias judiciales, como acto procesal más importante deben contener una debida motivación, esto es, una parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive. 3. Los documentos se presentan por escrito (principio rogatorio) y asimismo a fin de salvaguardar el contradictorio deben ser notificados a la parte contraria, haciéndose de su conocimiento. Asimismo, entre las formalidades que corresponde cumplir a las partes procesales, tenemos lo siguientes: 1. La demanda debe ser presentada en cumplimiento estricto de lo previsto en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil 2.- Los actos procesales pueden ser realizados personalmente por las partes o en todo caso por sus apoderados o representantes. 3. Los escritos que se presenten deben contener la firma de la parte y de su abogado.

Naturaleza de la Nulidad Procesal

Respecto de la naturaleza de la nulidad procesal, en la doctrina se distinguen hasta tres categorías:

- a. La primera, tiene como basamento principal, la estructura orgánica del acto jurídico procesal, por lo que, se involucra con los requisitos, presupuestos de fondo y la formalidad del mismo.

Es así, que cuando el acto procesal, adolece de la ausencia de un requisito o presupuesto de constitución, estaremos ante un acto viciado. Desde esta postura se efectúa un análisis de la nulidad como una categoría intrínseca del acto, esto es, como un vicio del acto procesal.

Sobre este tema, Echandia enseña que la nulidad procesal se presenta cuando el acto carece de los requisitos indispensables para el logro de su finalidad, por eso se le priva de sus efectos. Asimismo, señala que no todo vicio provoca la nulidad además que existe una tendencia mayoritaria en la legislación comparada de regular la sanción de nulidad en forma expresa. (Echandia, 2010).

- b. La segunda postura, es aquella pretende separarse de la estructura orgánica de constitución del acto; sin embargo, no la desestima, entendiéndose a la nulidad como una sanción, esto es, como una categoría extrínseca del acto jurídico procesal.
- c. La tercera postura, presenta a la nulidad como una técnica instrumental, es decir, se trata de una herramienta procesal, que tiene como punto de partida el razonamiento valorativo de la nulidad procesal.

Clases de Nulidad Procesal

En el proceso, se presentan tres clases de nulidades: la absoluta, la relativa y la inexistencia del acto.

- a) **Nulidad absoluta.** Es aquella que a falta de un requisito fundamental detiene la formación del acto.

Es decir, estaremos ante una nulidad absoluta, cuando se incurran en actos procesales viciados, que son insubsanables, careciendo de efecto jurídico alguno, es por ello, que este tipo de nulidades, puede ser declarada de oficio por el juez o a petición de cualquier persona interesada.

Entonces, en la nulidad absoluta, el acto procesal tiene un vicio en su estructura que lo priva de alcanzar los efectos jurídicos normales.

Nos dice Serra, que la nulidad absoluta “se produce siempre que un acto procesal adolezca de una circunstancia esencial fijada en las leyes procesales como necesaria para que el acto produzca sus efectos normales” (Serra, 1998)

En este sentido, la nulidad absoluta se caracteriza por ser insubsanable, y puede ser decretada por el juez de oficio o a instancia de parte, en cualquier etapa del proceso civil, mientras que no haya concluido, ya que la nulidad absoluta no es factible de convalidación; sin embargo, resulta necesario que se declare su invalidez judicialmente.

Para Couture, un acto procesal es absolutamente nulo, porque tiene vida artificial temporal, produciéndose el término de esta vida el día de su invalidación judicial, ya que la gravedad de los defectos que presenta le impiden que sobre el mismo, se eleve un acto válido. (Couture,1958)

La Sala Civil de la Corte Suprema de la República en la Casación N°1854-2005-LAMBAYEQUE del 10/04/2007, ha señalado lo siguiente:

“...La nulidad absoluta se presenta siempre que un acto procesal (o actos procesales cuyo conjunto hacen el proceso) adolezca de una circunstancia fijada en las leyes procesales como necesaria para que el acto produzca sus efectos normales”

b) Nulidad relativa. Esta se refiere a los requisitos secundarios, vale decir, que los actos procesales son subsanables. La nulidad relativa puede ser solicitada únicamente por la parte afectada con el vicio procesal producido.

A diferencia de la nulidad absoluta, en los actos procesales que contiene vicios de nulidad relativa, existe la posibilidad de subsanación y evitar que estos sean dejados sin efecto.

Couture, enseña que esta clase de nulidad se presenta cuando existe un vicio de apartamiento de las formas dadas para la realización del acto; pero el error no es grave sino leve. Sólo cuando haya derivado en efectivo perjuicio, podrá ser conveniente su invalidación, se tratan de actos plenamente convalidables, sus efectos subsisten hasta su invalidación; y si esta no se produjera, la ratificación da firmeza definitiva a esos actos. (Couture,1958)

Nos dice Serra que el acto procesal es relativamente nulo cuando es factible de ser subsanado, mientras que un acto procesal es absolutamente nulo, cuando no es susceptible de producir efectos jurídicos. Asimismo, al realizarse la subsanación del acto, sus efectos se producen desde aquel momento en que fue celebrado. (Serra, 1998).

Un ejemplo claro de este tipo de nulidades, se presentan en la aplicación del principio de convalidación respecto de vicios procesales en las notificaciones.

Así el artículo 171 del Código Procesal Civil establece lo siguiente:

“...Tratándose de vicios en la notificación, la nulidad se convalida si el litigante procede de manera que ponga de manifiesto haber tomado conocimiento oportuno del contenido de la resolución”

c)Actos inexistentes. Son aquellos actos procesales que, tal como expresa su nombre, no existen, razón por la cual, no requieren ser invalidados ni convalidados.

Por ejemplo, serían actos procesales inexistentes, una sentencia judicial que no contenga la firma del juez de la causa o el acta de una audiencia judicial realizada por el asistente judicial, sin presencia del Juez.

Alsina, enseña que son inexistentes los actos en que la omisión o la violación de una formalidad ha impedido su configuración jurídica, aunque de esa circunstancia ningún perjuicio derive para las partes. La inexistencia no necesita ser declarada, pero puede ser constatada en cualquier estado del proceso y no admite convalidación. (Alsina, 2006)

Respecto de este tema, Palacio, nos dice que los actos procesales inexistentes se caracterizan por encontrarse desprovistos de los requisitos esenciales para su validez, tal como ocurre en el ámbito procesal, cuando se dicta una sentencia por quien no es funcionario de la magistratura, se pronuncia en forma oral o con la ausencia de la estructura que le corresponde o cuando se invoca un dispositivo absurdo o imposible. (Palacio, 1993)

Por su parte, Carrión, señala que su fundamentación está centrada en dar protección de manera directa al conjunto de normas y procedimientos vigentes del ordenamiento jurídico, y que direccionan el proceso, con el fin de alcanzar y poder lograr el máximo y absoluto respeto de todas las normas procesales consagradas en la normativa jurídica, siendo no sólo de interés de las partes que litigan y que se ven perjudicados a causa de ciertas irregularidades en los actos, sino también afecta en su conjunto a la sociedad, ya que ella se alienta y espera un alto grado de seguridad, eficiencia y eficacia. (Carrion, 2000)

Tipos de Nulidad Procesal

Martínez, considera los siguientes tipos de nulidad procesal:

Anulabilidad. Esta se produce cuando pese a la realización defectuosa del acto procesal, genera sus efectos mientras, como si fuera un acto plenamente válido, mientras no exista impugnación de alguna de las

partes dentro de un plazo preclusiva previsto en la ley o en todo caso, se produzca la confirmación o subsanación del mismo.

Se tiene por ejemplo de actos anulables, a aquellos los relacionados a la falta de competencia por el ámbito territorial, recusación, incongruencia, redacción defectuosa de todas las actuaciones procesales escritas. Asimismo, se presenta también cuando las notificaciones se hubieran realizado con ausencia de alguna formalidad no esencial, pese a lo cual, la parte manifestó el conocimiento oportuno del contenido de la resolución.

Nulidades procesales extrínsecas e intrínsecas. Dentro de estas nulidades que se conocen como extrínsecas, a aquellas que consideran el aspecto formal; mientras que las nulidades intrínsecas conciernen a todo aquello relacionado de manera directa a los vicios de consentimiento de las partes, así como también lo relacionado al fraude procesal. (Martinez, 2002)

La nulidad extrínseca, exige la observancia de las formalidades establecidas expresamente en la ley, para la validez y eficacia de los actos procesales; por lo que, de ser el caso que el acto no revista la solemnidad exigida, se procederá a su nulidad.

En el ordenamiento adjetivo, se ha regulado también las nulidades intrínsecas, que provienen de un fraude procesal y se accionan como una pretensión molificante que debe ejercerse vía acción judicial (nulidad de cosa juzgada fraudulenta) tal como lo prevé el artículo 178 del Código Procesal Civil.

Las irregularidades. Al respecto las posiciones doctrinarias han venido realizando una serie de planteamientos sobre la concepción de irregularidades en los actos procesales, pero que en realidad no se relacionan o identifican de manera directa con aquéllas.

La irregularidad pone de manifiesto a una o varias formas de materializar la violación del principio de legalidad o formalismos procesales, tal y como se conocen de manera uniforme en la doctrina, donde el vicio que transcribe no se visualiza como grave y por tanto, no llega a producir ningún tipo de indefensión o crisis, ni tampoco se vulnera el derecho fundamental al debido proceso y a la tutela efectiva.

Esta figura se distingue de las demás, pues el acto no contiene vicios de gravedad, por lo que los actos son válidos y eficaces.

Características de la Nulidad Procesal

- 1) Debe ser declarada por el juez: Esta debe ser siempre declarada mediante una resolución judicial por petición de parte o en su defecto de oficio cuando se trate de nulidades insalvables.

Esta decisión se emite mediante una resolución debidamente fundamentada, debiendo destacarse que mientras ello no se materialice, el acto irregular mantendrá su eficacia en el proceso y producirá de manera normal todos los efectos consagrados dentro de la normativa legal.

- 2) Es preciso mencionar que debe ser reclamada de dentro del proceso a través de la petición expresa de quien se considere afectado con el acto, por lo que, deberá hacerse valer cuando se haya producido vicios en la realización de los actos procesales, tomando en consideración los medios consagrados dentro de que la normativa legal vigente, así como también tomando en cuenta y reconociendo de manera formal y legal, a todos los recursos.
- 3) Concepto unívoco: La cualidad de unívoco, nos permita atisbar a la nulidad como una sola, por lo que, quienes resaltan esta característica no admiten la diferenciación o distinción que se enmarque de manera precisa

y directa entre la nulidad absoluta y relativa, pues la nulidad de los actos o simplemente la nulidad procesal, es una sola.

- 4) Por otra parte la nulidad de los actos procesales es una institución jurídica autónoma, pues por su naturaleza resulta ser sustantiva, así como también por las consecuencias y toda la configuración jurídica que posee y arrastra.
- 5) La nulidad opera a petición de parte, sin embargo, quien se considere afectado con un acto nulo, deberá formularla en la primera oportunidad que tuviera para poder realizarlo.

Ahora, cabe cuestionarse *¿Qué se podemos entender por la primera oportunidad para formular la nulidad?* Ello tiene relación con el respeto del principio de preclusión procesal que se aplica al momento de la formulación de este instituto procesal, tal como ocurre con los medios impugnatorios regulados en la ley, por lo que se debe respetar los plazos procesales para su interposición.

La ley adjetiva, no ha regulado un plazo predeterminado para la interposición de la nulidad, por lo que, se puede sostener que la primera oportunidad se presenta cuando la parte afectada toma conocimiento del acto que lo perjudica.

- 7) No puede renunciarse anticipadamente a la nulidad, pues si el acto contiene un vicio procesal insubsanable conlleva una violación flagrante de derechos inmersos en el debido proceso, no podría ser convalidado, subsanado u objeto de renuncia anticipada, debiendo ser declarada de oficio por el Juez incluso cuando la parte no hubiera solicitado su pronunciamiento.

Principios que rigen las nulidades procesales

El principio, según el Diccionario de la Real Academia Española es definido como: *“base, razón fundamental sobre la cual se procede discurrendo en cualquier materia”*.

Asimismo, los principios aparecen como directrices orientadoras en el tratamiento de las nulidades, ya que pretenden autolimitar su uso a situaciones específicas, donde la afectación al derecho de las partes procesales es plausible e inevitable, siendo la única solución para enmendar dicha situación la aplicación de la nulidad procesal.

Ahora, existen una serie de principios que regulan las nulidades procesales, y que han sido desarrollados por la doctrina y jurisprudencia, siendo los principales los siguientes:

- 1) Principio de legalidad o especificidad. La nulidad se sanciona solo por causa establecida expresamente en la ley; es así, que cuando la ley establezca una formalidad determinada para el acto procesal, su incumplimiento acarrearía la nulidad del mismo; es así, que este principio pretende ser un parámetro ordenador del proceso, que evite un uso desmedido de este instituto.

Asimismo, este principio está regulado en el artículo 171 del Código Procesal Civil *“... La nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley”*. Ejemplo de ello, son las nulidades expresa reguladas en el artículo 108 y 122 del Código Procesal Civil, que regula la sucesión procesal y los requisitos que deben contener las sentencias judiciales.

La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República, en el recurso de Casación N° 1908-96-Ica, ha señalado lo siguiente:

“La nulidad es la sanción por la cual la Ley priva a un acto procesal de sus efectos normales, debiendo diferenciarse la violación de las disposiciones de orden público, que entrañan

siempre una nulidad absoluta, de aquellas que sólo afectan al interés privado, y que deben ser alegadas por aquel a quien perjudican”

- 2) El principio de finalidad cumplida: Según este principio, si bien la regla general es que las nulidades se sancionan por causa establecida en la ley; sin embargo, existen situaciones que se presentan en el proceso, que constituyen actos procesales revestidos de un vicio manifiesto, que no se encuentran regulados en la ley en forma expresa, se trata entonces de nulidades implícitas, siendo factible recurrirse a la aplicación de este instituto procesal, en caso que el incumplimiento formal, que ha provocado que el acto procesal no cumpla con su finalidad, causando con ello afectación al derecho de las partes.

Este principio le concede al Juzgador un rol más activo y valorativo, pues mediante su apreciación racional, deberá determinar si un acto procesal logró o no su finalidad, pese a los defectos que presenten sus formas.

Sobre este principio Zavaleta nos dice: “las normas legales que regulan las nulidades taxativas, al ser ontológicamente generales y abstractas, no pueden prever las minucias del caso concreto, frente al cual el juez deberá crear una norma particular. Por tanto, si del estudio de ese caso el juzgador aprecia que el acto irregular cumplió con su finalidad, aún exista norma expresa, aquel será válido”. (Zavaleta, 2001)

- 3) El principio de convalidación: Este principio, presupone que los vicios que adolecen los actos procesales, pueden ser convalidados, por voluntad de la parte afectada con ellos.

Carrión al abordar el estudio de este principio procesal, señala lo siguiente:

“...frente a los actos procesales afectos de nulidad tenemos la figura de la convalidación, que importa confirmar la validez del acto”.

Es que en los procesos existen razones de seguridad y certeza jurídica de los actos, así como la cosa juzgada, que hacen que se apliquen en los procesos de convalidación de las nulidades, de modo tal, que precluida una etapa del proceso no se pueda volver a una etapa anterior”. Luego agrega que la convalidación constituye realmente un remedio, un elemento saneador, para los actos afectados por nulidades.

El autor propone que en lugar de invalidar el acto, es preferible sanearlo. Asimismo, los mecanismos convalidantes del acto pueden ser manifestación expresa o la manifestación tácita, ya que importan consentimientos (Carrión,2000)

Ahora, esta voluntad debe ser manifestada por la parte afectada con el vicio procesal, de modo tal, que estaremos ante una convalidación expresa cuando el afectado manifiesta en forma indubitable su voluntad de continuar con el desarrollo del proceso, es el caso, del demandado que fue notificado en un domicilio real que no le corresponde, pero que al tomar conocimiento del mismo del proceso civil iniciado en su contra, se apersona al proceso dándose por bien notificado y procede a ejercer su derecho de defensa, a través de la contestación de la demanda o el uso de los medios técnicos de defensa.

Por otro lado, estaremos ante una convalidación tácita cuando el afectado con el acto procesal viciado no lo deduce en el momento que debió hacerlo.

Al respecto, cabe señalarse que en el artículo 174 del Código Procesal Civil, regula la convalidación tacita estableciendo que esta figura se presentará cuando quien resulta afectado con el acto procesal viciado no lo cuestiona en el primer momento que tuviera para realizarlo.

Es decir, quien se considere afectado con un vicio en el proceso, es lógico que debe demandarlo en forma inmediata al tomar conocimiento del mismo, lo contrario significaría, desarrollar un proceso, sin un orden preclusivo para el cuestionamiento de las partes, propiciando practicas maliciosas y dilatorias en el proceso, tal como ocurría con el viejo Código de Procedimientos Civiles del año 1912.

- 4) Principio de trascendencia de la nulidad: Este principio responde al precepto “*pas de nullite sans grief*” informa que no hay nulidad sin perjuicio.

Asimismo, este principio se encuentra recogido en el artículo 174 del Código Procesal Civil, que establece que quien formula una nulidad, tiene que demostrar encontrarse perjudicado con el acto viciado o en todo caso acreditar la defensa que no pudo realizar a consecuencia del acto.

Adicionalmente deberá acreditar interés propio y específico con relación a su pedido, pues la nulidad no tiene existencia por el solo interés legal, sino que la afectación que produce la nulidad debe ser inminente y concreta, y no pueda ser remediado (convalidado o subsanado), salvo la declaración de la nulidad para renovar el acto procesal viciado.

Al respecto, Couture enseña que para que exista la impugnación de nulidad debe existir un interés lesionado que demande una protección judicial (Couture, 1948)

Ahora, en lo que concierne a la alegación del perjuicio sufrido, cabe señalarse que el perjudicado con la nulidad deberá precisar con total claridad, el vicio procesal o el incumplimiento de la formalidad que le ocasiona agravio.

Es así, que no resulta adecuado una invocación genérica del acto viciado, como ocurre cuando muy superficialmente se asevera que se le ha provocado un perjuicio, sin explicar en qué consiste la afectación sufrida.

Por otro lado, la parte que invoca la nulidad, deberá demostrar el perjuicio provocado. Se debe acreditar el perjuicio, que debe ser real, objetivo y concreto, pues las normas adjetivas permiten el aseguramiento de la defensa en juicio y no así para la realización de actos dilatorios en los procesos judiciales.

Sin embargo, hay situaciones en los que no resulta necesario, la demostración del perjuicio, como sucede en la declaración de las nulidades de oficio, pues en este tipo de situaciones, el juez verificará la irregularidad procesal, presumiendo la existencia del perjuicio a las partes y evidentemente ante ello, no puede asumir una actitud pasiva, pues como director del proceso, es el responsable de la buena marcha y conducción del mismo.

- 5) Principio de protección: Este principio tiene una correlación con la doctrina de los actos propios, esto es, que nadie puede petitionar la nulidad de un acto procesal, que haya dado lugar con su propio accionar. Es decir, quien provocó la materialización del vicio procesal, posteriormente no podrá solicitar la nulidad del mismo.

Al respecto Arrarte, señala que como consecuencia de los deberes que tienen las partes de actuar con lealtad y buena fe procesal, deben denunciar oportunamente los actos procesales que contengan vicios

y que hayan propiciado, de lo contrario se fomentaría el litigio malicioso, pues con intencionalidad de retrasar los procesos se podrían crear situaciones de nulidad de actos, para luego exigir que se dejen sin efecto, cuando los procesos se encuentren en estadios avanzados. (Arrarte,1995)

Un ejemplo de la operatividad de este principio, se presenta cuando un litigante se apersona al proceso y señala un domicilio procesal, donde se le notifica con todas las resoluciones expedidas a lo largo del proceso judicial, incluso con la sentencia; sin embargo, al habersele vencido el plazo para apelar la sentencia, cuestiona la resolución que declara consentida la sentencia, señalando que abogado defensor, no fue notificado válidamente.

En tal sentido, este principio, lo que pretende es que el litigante que realiza un acto procesal, no pueda tener luego, la posibilidad de escoger cuáles serán sus efectos positivos o negativos, esto es, aceptar aquellos que le son favorables y/o denunciar aquellos actos procesales que no le beneficien cuando le sean adversos, y ello resultaría ser un manifiesto atentado contra el principio de buena fe y lealtad con el que deben actuar las partes en el proceso judicial, conforme se ha señalado anteriormente.

- 6) Principio de conservación de los actos: La declaración de nulidad de un acto procesal, no supone necesariamente que todas las actuaciones procesales realizadas deban ser declaradas nulas.

Este principio se encuentra consagrado en el artículo 173 del Código Procesal Civil, que al declararse la nulidad de un acto procesal, este no tendría efecto a los actos precedentes ni posteriores que no guarden vinculación con el mismo, de modo tal, que la invalidación del acto decretado por el juez, no afecta a los demás actos independientes, así como tampoco impide la producción de efectos.

En efecto, la declaración de un acto procesal, como puede ser el emplazamiento defectuoso que se hace a un demandado, no puede afectar a los actos procesales que realizó otro demandado, como es el haber ejercido su derecho de defensa, contestando la demanda o con la presentación de medios técnicos de defensa o cuestiones probatorias. En la medida que ello guarde relación directa con el acto procesal viciado no existiría sustento razonable alguno para proceder a la declaración de un acto procesal que no guarde relación con el vicio procesal existente.

Eficacia y Validez de los actos procesales

A priori, es frecuente confundirse el término eficacia y validez de los actos que se desarrollan durante el proceso. No obstante, se trata de instituciones jurídicas distintas, siendo necesaria distinguirlas.

Cuando hablamos de la validez de un acto procesal, se alude a que el acto se haya practicado conforme con lo dispuesto en la ley, es decir, que los requisitos establecidos en la norma se hayan cumplido plenamente.

Sobre este tema, Serra nos enseña que para que un acto sea eficaz, previamente debe haberse realizado en forma, de modo, que produzca los efectos señalados en el derecho objetivo (Serra, 1969).

Por su parte, la invalidez de un acto procesal, es un juicio de valor acerca de la irregularidad del acto en su celebración, lo que evidentemente impide la generación de efectos jurídicos.

Cuando se diferencien, el concepto de validez e invalidez y su relación con la eficacia e ineficacia, es plausible explicar satisfactoriamente, en qué casos un acto un acto válido puede ser ineficaz y asimismo cuando un acto inválido resulta ser eficaz.

Es así, que al efectuar un análisis desde dos ópticas diferentes, es factible apreciar que desde el punto de vista de la invalidez, en un acto procesal que resulta ser irregular puede ser innecesario verificar su ineficacia en atención al principio de proporcionalidad, que supone que aquellas irregularidades o vicios procesales no invalidantes, mantengan sus efectos, quedando desprovista de sanción la de nulidad o que merezca algún reproche diferente.

Los actos procesales presentan algunas limitaciones para que se determine la verificación o declaración de ineficacia que se sustenta la conservación de los actos procesales, así como la obtención de la finalidad del acto o el principio de subsanación, convalidación, que privan de la motivación a la declaración de nulidad del acto procesal.

Bajo esto análisis, si la notificación de una resolución judicial, no cumple los requisitos formales establecidos en la norma adjetiva, sería un acto defectuoso e irregular, pero si el afectado con dicha irregularidad, no denuncia su disconformidad con el acto procesal sino que realiza un acto posterior entonces convalidaría el vicio existente; lo mismo ocurre si una sentencia judicial, no cumpliera con todos los requisitos que dispone la ley, como sucede cuando adolezca de un defecto de motivación y el agraviado no haga uso de su derecho a la doble en la instancia que le confiere la ley.

Efectos de las nulidades

Las nulidades procesales tienen límites objetivos y subjetivos.

Límite subjetivo, está referido a los sujetos procesales que intervienen en el acto procesal; de modo tal, que una nulidad no debe afectar el derecho de un tercero.

Vescovi, nos dice que la declaración de nulidad de un acto, puede serlo para unos y no así para otros, así lo explica cuando pone como ejemplo a la notificación realizada en el mismo domicilio de la persona jurídica y natural, que puede ser nula o no para ambas. (Vescovi, 1989).

Por otro lado, en el artículo 173 del Código Procesal Civil, se aborda los límites o efectos objetivos. El acto procesal es considerado viciado, desde su propio origen. Así la declaración de nulidad de un acto procesal no extiende sus efectos a los precedentes ni posteriores que resulten ser independientes del acto viciado.

Asimismo, la norma procesal establece que la invalidación decretada de una parte del acto procesal no afecta a las otras que resulten independientes de esta, así como tampoco impide la producción de efectos para los cuales el referido acto procesal, resulta ser idóneo, salvo disposición legal expresa en contrario.

La nulidad de un acto procesal, tiene un carácter declarativo ya que es decretado por el juzgador, debiendo considerarse también que el acto procesal viciado, resulta ser ineficaz desde propio origen.

En líneas generales, si se trata de actos jurídicos anulables, la nulidad no se produce en forma retroactiva, sino hacia el futuro, esto ocurre cuando por ejemplo en una audiencia el juez no actúa los medios probatorios de una tacha de documentos, pero ello no afecta la realización de la etapa de conciliación, así como tampoco posterior fijación de puntos controvertidos y todo el desarrollo de la etapa probatoria.

En los actos declarados nulos, el efecto nulificante que se genera es total, como por ocurre en el caso de una demanda civil planteada por un menor de edad, cuando no tiene capacidad legal para ello.

La Normatividad Peruana y las Nulidades Procesales

En principio la legislación peruana señala que las decisiones judiciales se cumplen en su propio texto, tal cual, conforme lo ordena la Ley Orgánica del Poder Judicial en su Art. 4, de lo que se colige la firmeza de las resoluciones emanadas por el Poder Judicial, no obstante, estas, están sujetas a un control superior, vía recurrencia, por medio del recurso de apelación o el de casación, según su caso.

También existe la posibilidad de interponer una nulidad por haberse violado el estándar del debido proceso, si bien es cierto que un Juez no puede cambiar sus resoluciones, máxime si han sido notificadas, es menester señalar que en su caso existen errores procesales que ameritan una nulidad de actuados ya que resultan ser insubsanables.

Por otro lado, el superior jerárquico inmediato también examina las nulidades que consigna el expediente, corrigiendo el dislate incurrido, de la misma forma conoce en grado, no solamente la impugnación sino también las nulidades propuestas por el agraviado, en ese caso, resuelve adjetivamente sobre la forma del proceso, no así sobre el fondo, muchas veces resolviendo finalmente la causa.

En el Código Procesal Civil, los principios que regulan la nulidad procesal, lo encontramos en los siguientes artículos:

- El principio de Legalidad o especificidad, está plasmado en el artículo 171 Código Procesal Civil, estableciendo lo siguiente: *“La nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley”*.
- El principio de trascendencia, se encuentra regulado en el artículo 174 Código Procesal Civil, que prevé lo siguiente: *“Quien formula nulidad tiene que acreditar estar perjudicado con el acto procesal viciado...”*.
- El principio de finalidad cumplida, está regulado en el segundo párrafo del artículo 171 del Código Procesal Penal, que establece lo siguiente: *“Cuando la ley prescribe formalidad determinada sin sanción de nulidad para la realización de un acto procesal, éste será válido si habiéndose realizado de otro modo, ha cumplido su propósito”*.
- El principio de convalidación, está regulado en el artículo 172 del Código Procesal Penal, que prevé: *“Tratándose de vicios en la notificación, la nulidad se convalida si el litigante procede de manera que ponga de*

manifiesto haber tomado conocimiento oportuno del contenido de la resolución...”

- El principio de conservación, no se encuentra expresamente regulado en el Código Procesal Civil, pero sí se puede colegir de una interpretación sistemática de las normas.
- El principio de protección, tampoco está regulado expresamente en la norma procesal, infiriéndose del contenido de los artículos 174 y 175 inciso 1 del Código Procesal Civil.

Los efectos de las nulidades procesales:

Los efectos de las nulidades procesales, se encuentran regulados en los artículos 173 y 177 del Código Procesal Civil.

La declaración de nulidad de un acto procesal, solo puede ser decretada por el Juez y produce como efecto que dicho acto viciado, sea dejado sin efecto y por ende, deba renovarse el acto procesal.

En efecto, la declaración de nulidad de un acto, exige retrotraer la actividad procesal al momento en que se incurrió el vicio insubsanable a efectos de sanearlo y encauzar el desarrollo del proceso para el logro de los fines que le corresponden, por ese motivo se dispone que nuevamente se realice el acto procesal defectuoso.

Por otro lado, cabe señalarse también que la declaración de nulidad de un acto procesal no es factible de extenderse a los actos anteriores ni posteriores que no tengan una relación directa con el acto viciado.

Hinostroza afirma que la nulidad opera únicamente respecto del vicio que la motivó, no invalidando la totalidad del acto, en caso, que no se afecten todos los elementos que lo conforman, así como tampoco se invalidan los demás actos del proceso, en la medida que éstos guarden autonomía, con relación al acto que adolece de vicio o defecto. (Hinostroza, 2002).

La Sala Civil de la Corte Suprema de la República en la Casación 2227-2001-Ayacucho, ha señalado lo siguiente:

“...La contravención del derecho al debido proceso es sancionado ordinariamente por el juzgado con la nulidad procesal, y se entiende por ésta, el estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación potencial de ser declarado judicialmente inválido”.

Por otro lado, es usual que durante el desarrollo del proceso, el Juzgador no aprecia que se haya incurrido en nulidades insubsanables, siendo común que los abogados, pese haber advertido dichos defectos, no hagan del conocimiento del Juez, siendo que optan por utilizar este error como un mecanismo de defensa, para luego solicitar la declaración de nulidad del acto procesal y retrotraer el proceso hasta el momento en que ocurrió el vicio procesal, esto se presenta cuando se invoca como causal del recurso de casación, por presunta vulneración de las normas que garantizan el debido proceso; esto es, el proceso llega hasta la Sala Civil de Corte Suprema de la República, instancia en que en caso de declararse fundado el recurso de casación trae como consecuencia la nulidad de los actuados hasta el momento en que se incurrió en el vicio procesal, que puede ser incluso en primera instancia, por lo que se tendría que volver a tramitar el proceso.

Ahora, uno de los vicios procesales más frecuentes en los que incurren en el proceso, tiene que ver con los defectos en las notificaciones judiciales, principalmente por no cumplirse con las formas establecidas en el artículo 160 y 161 del Código Procesal Civil, como sucede cuando la cédula de notificación, es dirigida a un domicilio real que no corresponde a los sujetos procesales o cuando la cédula se halla incompleta, lo que conlleva a la declaración de su nulidad por la afectación flagrante al derecho a la defensa.

Afectación al Debido Proceso

El debido proceso, es un estándar universal de reglas mínimas que deben de respetarse en el desarrollo de un proceso para la obtención de una decisión justa, está compuesto por elementos plenamente identificados, es por ello que tiene la denominación de derecho compuesto o derecho continente, y que se divide en debido proceso material o sustantivo y debido proceso adjetivo.

El debido proceso sustantivo, versa sobre el control de los elementos de fondo que contienen las decisiones de las autoridades, siendo una exigencia constitucional que estas se encuentren dotadas de razonabilidad y proporcionalidad.

Lógicamente, qué en este proceso de control, podemos ubicar situaciones en los que las autoridades han emitido decisiones carentes de razonabilidad, como ocurrió con aquella decisión edilicia del alcalde de Huancayo, que prohibió el ingreso de personas de nacionalidad Venezolana a su provincia, dicha prohibición fue analizada por el Juez Constitucional concluyendo que se había vulnerado el debido proceso sustantivo toda vez que en la decisión emitida no existía una razón lógica y coherente que sustentara la decisión.

Por otro lado, resulta mucho más frecuente las afectaciones al debido proceso adjetivo, esto es a los diversos derechos que la contiene desde el Juez predeterminado por ley hasta la cautela procesal.

Sin embargo, el derecho más afectado viene a ser la motivación de las resoluciones judiciales o en todo caso, este derecho es aquel al que hacen uso mayoritario los órganos revisores en segunda instancia o en la Corte Suprema de la República, pues se la invoca para declarar las nulidades procesales.

En efecto y conforme hemos sostenido anteriormente, este derecho se transgrede, cuando indebidamente se aplica la nulidad para no emitir un pronunciamiento de fondo, estilándose declarar nulidad por este fundamento, supuestamente para la realización de determinados actos procesales insulsos o

carentes de mayor utilidad, ya que no tendrán mayor impacto en la decisión a emitirse, vulnerando con ello, el debido proceso.

Cuando ello ocurre, es manifiesto que el órgano jurisdiccional, soslaya la razón de su existencia - la correcta administración de justicia- perjudicando a quienes activaron todo el aparato del Estado en su afán de alcanzar justicia y tuvieron la paciencia de esperar que el juzgador decida, pues como es sabido, la carga procesal que soportan los juzgados civiles, resulta ser abundante y en el mejor de los escenarios, un proceso civil en primera instancia puede durar un promedio de tres años.

Ahora, las argumentaciones a las que se recurren en las decisiones judiciales en materia civil, y se emiten sin pronunciamiento de fondo y recurriendo a la aplicación de la nulidad procesal, resultan ser son variadas; no obstante ello, no podemos obviar que una situación reiterada se presenta en conflictos donde no hay ánimo de emitir un pronunciamiento de fondo, y en esa clase de situaciones la salida más accesible resulta ser declarar una nulidad, sin importar que con ello, las expectativas de los usuarios se vean afectadas.

En efecto, en el panorama actual de nuestro sistema de justicia civil, y conforme hemos venido sosteniendo, en muchas ocasiones, los jueces que conocen recursos impugnatorios hacen un uso desmedido de las nulidades procesales como una herramienta necesaria para generar la producción que sume a las estadísticas de sus despachos, evitando pronunciarse respecto del aspecto sustancial la impugnación, en lugar de hacer una valoración racional de la prueba o en todo caso, hacer las correcciones a la línea interpretativa adoptada por los inferiores en grado, cuando consideren que no es adecuada para solucionar la controversia.

Es así, que en los trabajos realizados por la comisión de reforma del Código Procesal Civil, se ha considerado cambiar situaciones como la descrita anteriormente, ya que afecta en forma significativa a los justiciables, al haberse establecido como una norma general en el desarrollo del proceso civil, el carácter excepcional de la nulidad procesal, por lo que, solo es factible de ser

declarada ante la presencia de un vicio de gravedad que afecte los derechos fundamentales de las partes.

No esta demás mencionar que la propuesta de reforma de este grupo de trabajo, adopta una postura garantista que incluso ha sido desarrollada por el profesor Alvarado, para quien el Juzgador, no puede declarar nulidades de actos procesales que no le fueron solicitados previamente por las partes, siendo que la única excepción de ello, ocurriría cuando alguna de las partes se encontró en una situación de manifiesta indefensión, así lo señala expresamente:

“...En el derecho procesal sistémico metódico garantista los jueces no pueden declarar ninguna la nulidad que no sea pedido de las partes”.
(Alvarado, 2018)

En este orden de ideas, las fórmulas contenidas en las propuestas de la reforma procesal concretizan reglas, además de un régimen estricto de preclusiones, que evitaría que el proceso retroceda por la presencia vicios procesales, que debieron analizarse y discutirse en su debida oportunidad, extinguiéndose el poder anulatorio de oficio del juzgador.

Es así, que en los trabajos realizados por el grupo de juristas que conforman la Comisión para la reforma del Código Procesal Civil, se ha considerado la reforma de la declaración de oficio de las nulidades procesales, habiéndose propuesto la siguiente reforma:

“Artículo 171.- Excepcionalidad de la nulidad. El Juez solo declara la nulidad de los actos procesales si el vicio, debido a su gravedad, afecta derechos fundamentales de naturaleza procesal.”

En esta línea de ideas podemos afirmar que solo existirá debido proceso en la medida que aceptemos que los actos procesales (conductas jurídicas) realizadas por las partes, órgano de auxilio judicial y el Juez fueron los idóneos para dar solución al conflicto de intereses de intereses y mediante el desarrollo de un juicio de valor válido. Un acto procesal será idóneo en la medida que sea

jurídicamente válido y eficaz, contrario sensu, en caso, que no surta efectos, el acto carecerá de idoneidad, incurriendo en nulidad.

2.2. Definición de Términos Básicos

Acto Procesal

Por acto procesal se entiende la actuación de carácter jurídicamente consagrado y establecido en las normas y que tiene origen en la actuación de los sujetos procesales (partes y Juez) y también en determinadas situaciones en los terceros que tienen estrecha relación al proceso desarrollado y que poseen efectos o consecuencia de carácter jurídico.

Nulidad

Es una sanción que la ley impone a un acto procesal que adolece de un vicio de naturaleza estructural o formal, que lo hace inválido, impidiendo que produzca efectos jurídicos, salvo que sea factible de ser convalidado, subsanado o integrado.

Tutela Jurisdiccional efectiva

Es el derecho fundamental de toda persona, que lo faculta al acceso a los órganos jurisdiccionales para la tutela de su derecho en la solución de un conflicto de intereses o la dilucidación de una situación de incertidumbre jurídica, asimismo comprende también el derecho a la obtención de una decisión justa de parte de Estado y finalmente la ejecución eficaz de las decisiones judiciales.

Debido Proceso

Es un principio, garantía y reglas que permiten que el proceso (civil, penal, laboral, etc.) o procedimiento (parlamentario o corporativo privado) se

desarrolle respetando los principios mínimos para la obtención de una decisión justa y acorde a derecho.

Estos principios mínimos que deben salvaguardarse en un proceso son los siguientes: El derecho a un Juez natural, el derecho a la defensa, el derecho a la prueba, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, el derecho al plazo razonable, el derecho a una pluralidad de instancias, derecho a la cautela procesal y finalmente el derecho a la cosa juzgada.

Asimismo, este derecho al debido proceso también se presenta como un límite al *jus imperium* del Estado, pues es un freno a la arbitrariedad en la actuación de las autoridades, de modo tal, que sus decisiones deben ceñirse a los estándares de la razonabilidad y proporcionalidad.

Jurisprudencia:

Es el conjunto de las sentencias dictados por los órganos jurisdiccionales del más alto nivel jerárquico, a través del cual, se establecen principios o doctrina que vincula a los órganos de instancias inferiores.

III.- MÉTODO

En este punto, se determinarán los aspectos metodológicos que nos permitieron orientar el desarrollo de la investigación para la verificación de las hipótesis planeadas, esto es, se trata de los procedimientos que conllevaron de responder la interrogante planteada inicialmente.

Se aluden a términos que se vinculan con el tipo de investigación a realizarse, la población y muestra seleccionada, el proceso de operacionalización de las variables dependiente e independiente, así como los instrumentos empleados para la recolección de datos, así como los procedimientos y análisis de los datos.

3.1. Tipo de Investigación

En esta investigación, se recurrió a utilizó el método hermenéutico.

Según Martínez y Ríos (2006), esta metodología analiza desde una perspectiva cognoscitiva sobre el conocimiento, donde la hermenéutica defiende la posición sobre la no existencia de un saber objetivo, transparente y desinteresado sobre el mundo. (Martínez, A. y Ríos, F., 2006).

Del mismo estuvo orientado hacia un estudio cuantitativo de tipo descriptivo - explicativo.

En este orden de ideas Bavaresco (1997) opina que las investigaciones descriptivas buscan conocer características de una circunstancia determinada, para lo cual se plantean objetivos concretos y se formulan las hipótesis.

La presente investigación, es descriptiva ya que se centra en el estudio la afectación del principio del debido proceso y las nulidades procesales en las Jurisprudencia de las salas civiles de la Corte Suprema de la República del Perú.

Con relación a la tipología explicativa Chávez (2007), señala que son todos aquellos estudios que están orientados a reunir información relacionada la realidad existente de

personas, objetos o fenómenos conforme se encuentren al momento en que se efectúa la recolección de información.

Al respecto, Hernández. (2014) señala que se pretende detallar las propiedades significativas de sujetos, grupos, entidades o cualquier fenómeno que sea sometido a análisis.

Esta investigación se considera de diseño no experimental, ya que su finalidad es el análisis de las variables y no su manipulación, de la misma forma, este estudio tiene peculiaridades de diseño transeccional, porque se estudian y se describen datos alcanzados en un lapso de tiempo determinado sin interrupciones.

Asimismo, la investigación se encuadra en una tipología de campo, que según Hernández (2014), se realiza a través de la obtención de datos directos de la realidad para de esta forma realizar el estudio con el fin de demostrar las hipótesis.

3.2. Población y Muestra

Toda investigación requiere el establecimiento del contexto donde se desarrolla, metodológicamente, para ello resulta necesario determinar el área donde se llevará a cabo la misma y, los sectores y sujetos a quien se dirigen los esfuerzos realizados.

En este contexto, para Balestrini (2006) la población hace referencia a cualquier conjunto de elementos de quienes se intenta indagar y conocer las particularidades o alguna o un grupo de ellas, y mediante la utilización de instrumentos de medición, es factible validar científicamente conclusiones obtenidas.

Para tal fin, la población estuvo constituida por magistrados de las salas Civiles de la Corte Suprema del Perú, asistentes judiciales, abogados especialistas en materia procesal y Catedráticos Universitarios expertos en la Materia. En opinión de Chávez (2007), la muestra de una investigación una parte representativa de la población, que admite generalizar los resultados obtenidos en la investigación.

La fórmula que se utilizará para determinar el tamaño muestra es la fórmula aleatoria simple para población finita.

$$n = \frac{N \times Z^2 \times p \times q}{d^2 \times (N-1) + Z^2 \times p \times q}$$

Dónde: n = tamaño de la muestra a ser determinado

N = población

z = nivel de confianza 95% = 1.96

p = probabilidad de éxito = 0.05

q = probabilidad de fracaso = 1 – p = 0.95

d = precisión 5%

$$n = \frac{150 \times 1.96^2 \times 0.05 \times 0.95}{(0.05)^2 \times (180-1) + 1.96^2 \times 0.05 \times 0.95}$$

$$n = \frac{150 \times 0.1825}{0.3725 + 0.1825}$$

$$n = \frac{27.37}{0.555}$$

$$n = 49 \text{ personas}$$

En esta investigación la muestra, quedo conformada por 49 individuos, conformados por 8 magistrados, 12 asistentes judiciales, 15 abogados especialistas y 14 Catedráticos Universitarios.

3.3. Operacionalización de las Variables

Variable Independiente: Principio del Debido Proceso

Definición conceptual: Se define como el respeto de todos y cada uno de los trámites o conjunto de actos que conducen a una decisión ulterior y definitiva dictada por los órganos jurisdiccionales o administrativos competentes, que permiten alcanzar los valores y fines del Estado.

Definición operacional: Es aquella que comprende el acatamiento de todos los actos y tramites procesales, que en la presente investigación se está restringiendo al campo del derecho adjetivo, precisándose que ello no significa soslayar el

derecho material, que conjuntamente con el primero constituyen los ejes fundamentales en toda relación jurídica entre sujetos de derechos.

Variable Dependiente: Las Nulidades Procesales

Definición conceptual: Es la situación de anormalidad que caracteriza a un acto procesal debido a la ausencia o a la presencia defectuosa de requisitos que condicionan su existencia regular, determinando la posibilidad de ser declarado nulo por el Juez.

Definición operacional: Es aquella que se presenta por la carencia de condiciones necesarias y relativas, que incluyen aquellas cualidades en los sujetos, o la propia razón de ser el acto, que comprende principalmente la existencia de una intencionalidad, así como el respeto a las formas establecidas en la ley para el acto procesal.

Tabla 1

Objetivo General: Analizar la afectación del principio del debido proceso por la declaración de las nulidades procesales en la Jurisprudencias de las Salas Civiles de la Corte Suprema del Perú.			
Objetivos Específicos	Variables	Dimensiones	Indicadores
Analizar cómo se afecta el principio del debido proceso por la declaración de las nulidades procesales en la Jurisprudencias de las Salas Civiles de la Corte Suprema del Perú	El Principio del Debido Proceso	Derecho	Libre acceso a los órganos Jurisdiccionales Garantías Motivación Derecho a Probar Igualdad Sustancial Legalidad
Describir las características de la nulidad de los actos procesales.		Naturaleza	Categoría Intrínseca Categoría Extrínseca Técnica Instrumental
		Clases	Absoluta Relativa Actos Inexistentes

Establecer las causas de la nulidad de los actos procesales en los procesos civiles de conocimiento en la Corte Suprema del Perú.	Las Nulidades Procesales	Características	Declarada por un Juez Concepto Univoco Especificado Trascendencia Es autónoma Petición de Parte No puede renunciarse anticipadamente
---	--------------------------	-----------------	--

Fuente: Elaboración Propia (2019)

3.4. Instrumentos

Las técnicas que se utilizarán para la demostración de las hipótesis serán la observación y la encuesta.

Respecto de estas herramientas Sierra (2001) esboza que engloba los procedimientos usados en las ciencias sociales, no solo para revisar las fuentes de los hechos y datos de la investigación, así como para su registro. Por su parte, Tamayo y Tamayo (2004), expresa que es aquella donde el investigador puede recoger y observar datos.

La aseveración presentada por estos autores, explica el procedimiento apegado al estudio, debido a que se mantuvo un contacto directo con la muestra considerada para la investigación, con el objetivo de recabar y analizar los datos con la aplicación de un instrumento teórico-metodológico de la información solicitada a la fuente principal. Chávez (2007), plantea que la encuesta, es una herramienta donde se recoge una información completa que es factible de someterse a correcciones antes de aplicarse al estudio.

Con relación a los instrumentos de recolección de la información de esta investigación un cuestionario estructurado, con un nivel de Likert de 5 opciones de respuestas: Totalmente de Acuerdo (5); De Acuerdo (4); Neutral (3); En Desacuerdo (2); Totalmente en Desacuerdo (1).

3.5. Procedimientos

A continuación, se presenta el procedimiento establecido para la realización de la investigación:

- Establecimiento de los hallazgos que sustentan la problemática; además la enunciación de los objetivos.
- La elaboración del basamento teórico – conceptuales para darle sustento a las variables
- Elaboración del marco metodológico, encauzado a darle coherencia interna del estudio, y la preparación del instrumento de recogida de datos, aplicándole la validez y confiabilidad.
- Aplicación del instrumento.
- Procesamiento de los datos que fueron obtenidos mediante la estadística descriptiva.
- Presentación, evaluación y el análisis de los resultados obtenidos
- Elaboración de las conclusiones y recomendaciones.

3.6. Análisis de Datos

El análisis de datos, se hará a través de la implementación de la estadística descriptiva. Presentado los datos en tablas y gráficos de barra.

3.7. Consideraciones Éticas

Al respecto, es preciso señalarse que la presente investigación, contiene un desarrollo de la problemática planteada respetando los lineamientos éticos, las bases jurisprudenciales y doctrinarias a los que se hicieron referencia.

Asimismo, se han respetados los parámetros en la recolección de datos, las fuentes bibliográficas y en la aplicación de los cuestionarios cuyos resultados fueron analizados desde un punto de vista jurídico.

IV.- RESULTADOS

Variable: El Principio del Debido Proceso

Tabla 2

Dimensión: Derecho. Indicadores: Libre Acceso a los Órganos Jurisdiccionales, Garantías, Derecho a Probar, Igualdad Sustancial y Motivación.

Ítem	Totalmente de acuerdo		De Acuerdo		Neutral		En desacuerdo		Totalmente en desacuerdo	
	F	%	F	%	F	%	F	%	F	%
1. ¿Considera usted que, la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho fundamental que faculta a toda persona a recurrir al órgano jurisdiccional con el fin de obtener tutela del estado?	20	41	20	41	4	8	5	10	0	0
2. ¿Considera usted que, la garantía y derecho fundamental amparado por la Constitución Política del Estado, no ha sido objeto de un desarrollo en su real dimensión?	0	0	30	61	10	20	9	18	0	0
3. ¿Considera usted que, el derecho a la tutela judicial efectiva se ha desarrollado como una institución instrumental?	30	61	19	39	0	0	0	0	0	0
4. ¿Cree usted que el debido proceso garantiza de manera efectiva los derechos de los Justiciables?	40	82	9	18	0	0	0	0	0	0
5. ¿Considera usted que en nuestro país el Estado cumple con su obligación de permitir el acceso pleno de los justiciables a la administración de justicia, mediante la promoción y creación de condiciones para el ejercicio pleno de este derecho fundamental?	10	20	30	61	5	10	4	8	0	0
6. ¿Cree usted que se respetan los postulados que orientan al debido proceso y a la tutela efectiva en cuanto al proceso justo, derecho de defensa, derecho a la prueba, a la igualdad sustancial en el proceso?	0	0	20	41	9	18	20	41	0	0
7. ¿Considera usted que, se afecta el debido proceso cuando las salas civiles de la Corte Suprema del Perú, declaran nulidades justificando su decisión en una falta de motivación de las resoluciones judiciales?	5	10	30	61	4	8	10	20	0	0
Número Total de Datos	15	31	23	46	5	9	7	14	0	0

Análisis:

Los resultados reflejados en la tabla 2 y gráfico 1 de la Dimensión: Derecho. Indicadores: Libre Acceso a los Órganos Jurisdiccionales, Garantías, Derecho a Probar, Igualdad Sustancial y Motivación, reflejan que el 31% de las personas encuestadas respondieron en la opción totalmente de acuerdo, el 46% está de acuerdo, el 9% permanece neutral, 14% en desacuerdo, y 0% manifestaron estar totalmente en desacuerdo.

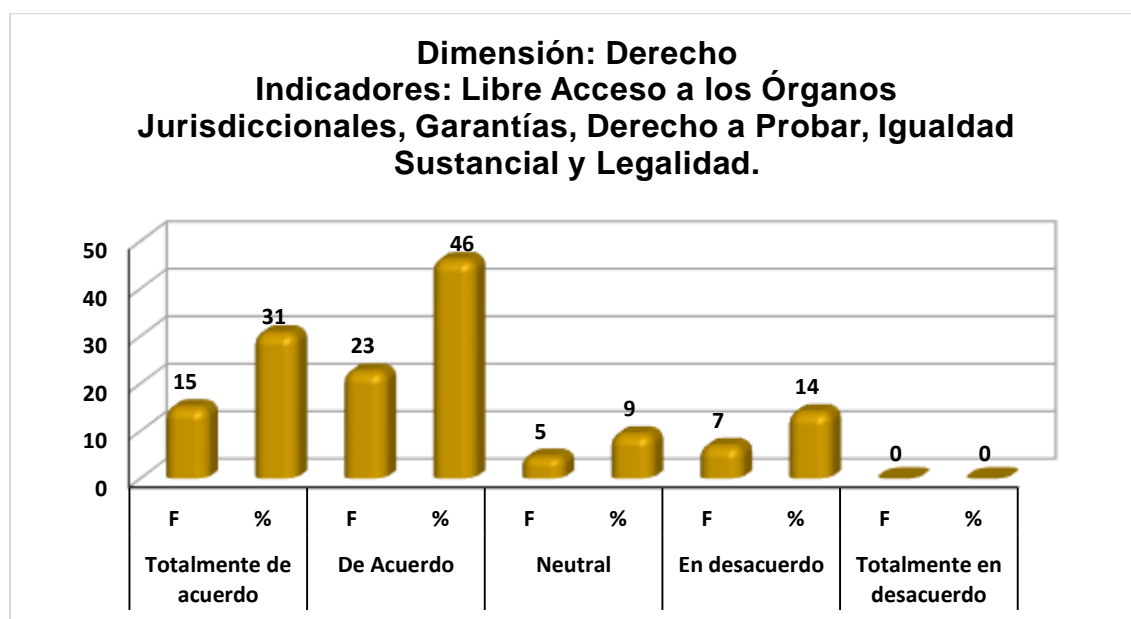


Gráfico 1. Dimensión: Derecho. Indicadores: Libre Acceso a los Órganos Jurisdiccionales, Garantías, Derecho a Probar, Igualdad Sustancial y motivación de resoluciones
 Fuente: Autor (2019)

VARIABLE: Las Nulidades Procesales**Tabla 3:**

Dimensión: Naturaleza. Indicadores: Categoría Intrínseca, Categoría Extrínseca y Técnica Instrumental

Ítem	Totalmente de acuerdo		De Acuerdo		Neutral		En desacuerdo		Totalmente en desacuerdo	
	F	%	F	%	F	%	F	%	F	%
8. ¿Considera usted que, un acto viciado se presenta cuando el acto carece de un requisito estructural en su formación, lo que nos ubicaría en una categoría intrínseca?	30	61	19	39	0	0	0	0	0	0
9. ¿Considera usted que, cuando se produce un distanciamiento vicio en la estructura del acto procesal, opera la nulidad como una sanción, ubicándonos ante la presencia de una categoría extrínseca?	20	41	25	51	4	8	0	0	0	0
10. ¿Considera usted que, la nulidad procesal tiene una razón valorativa, por lo que puede ser apreciada como una técnica instrumental?	30	61	19	39	0	0	0	0	0	0
Número Total de Datos	27	54	21	43	1	3	0	0	0	0

Análisis:

Los resultados reflejados en la tabla 3 y gráfico 2 de la Dimensión: Naturaleza. Indicadores: Categoría Intrínseca, Categoría Extrínseca y Técnica Instrumental, reflejan que el 54% de las personas encuestadas respondieron en la opción totalmente de acuerdo, el 43% está de acuerdo, el 3% permanece neutral, 0% en desacuerdo, y 0% manifestaron estar totalmente en desacuerdo.

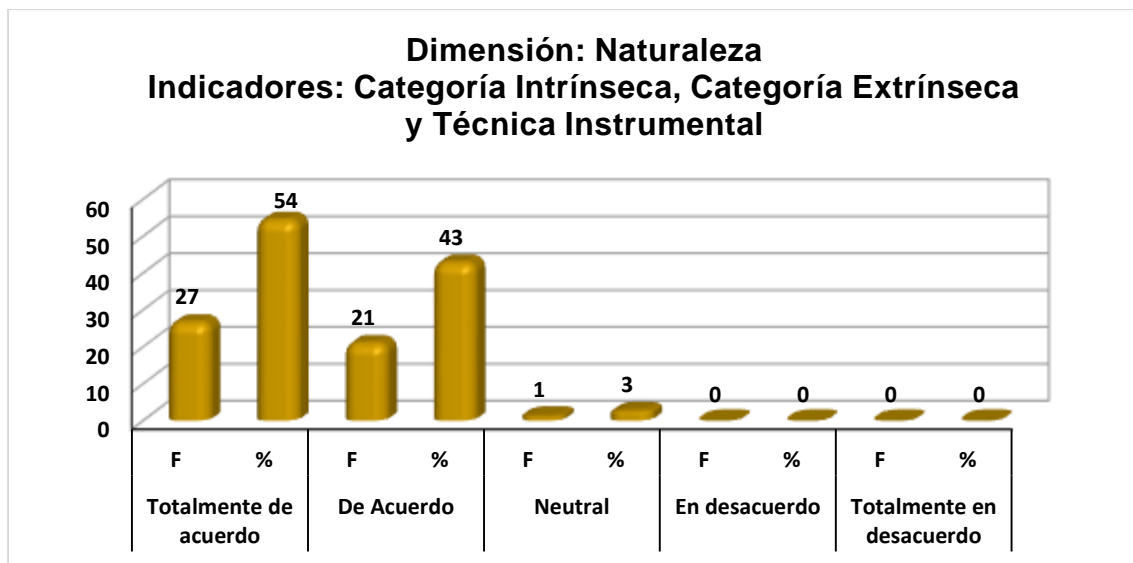


Gráfico 2. Dimensión: Naturaleza. Indicadores: Categoría Intrínseca, Categoría Extrínseca y Técnica Instrumental. Fuente: Autor (2019)

Tabla 4

Dimensión: Clases. Indicadores: Absoluta, Relativa y Actos Inexistentes

Ítem	Totalmente de acuerdo		De Acuerdo		Neutral		En desacuerdo		Totalmente en desacuerdo	
	F	%	F	%	F	%	F	%	F	%
11. ¿Considera usted que, la nulidad absoluta se presenta cuando un acto procesal carece de un requisito estructural que impide su formación válida?	20	41	25	51	0	0	4	8	0	0
12. ¿Cree usted que, en las Salas Civiles de la Corte Suprema se dictan con frecuencia nulidades absolutas?	25	51	20	41	0	0	4	8	0	0
13. ¿Cree usted que, la nulidad absoluta existe cuando los actos procesales viciados son insubsanables?	19	39	30	61	0	0	0	0	0	0
14. ¿Considera usted que, que la nulidad relativa puede ser peticionada únicamente por quien resultó afectado con la celebración del acto?	30	61	19	39	0	0	0	0	0	0
15. ¿Considera usted que, la nulidad relativa o anulabilidad, está referida a los actos procesales que son factibles de subsanación?	30	61	19	39	0	0	0	0	0	0
16. ¿Considera usted que, los actos inexistentes son aquellos por lo cual no necesitan ser invalidados ni convalidados?	10	20	35	71	4	8	0	0	0	0
17. ¿Cree usted que, la anulabilidad, se presenta cuando no obstante a la realización defectuosa del acto procesal, este produce efectos mientras no sea cuestionado por la parte afectada dentro de un plazo perentorio?	20	41	25	51	4	8		0		0
18. ¿Cree usted que, la irregularidad procesal es una manifestación de la	20	41	25	51	4	8		0		0

transgresión de la legalidad de las formas?										
Número Total de Datos	22	44	25	51	2	3	1	2	0	0

Análisis:

Los resultados reflejados en la tabla 4 y gráfico 3 de la Dimensión: Clases. Indicadores: Absoluta, Relativa y Actos Inexistentes, reflejan que el 44% de las personas encuestadas respondieron en la opción totalmente de acuerdo, el 51% está de acuerdo, el 3% permanece neutral, 1% en desacuerdo, y 0% manifestaron estar totalmente en desacuerdo.

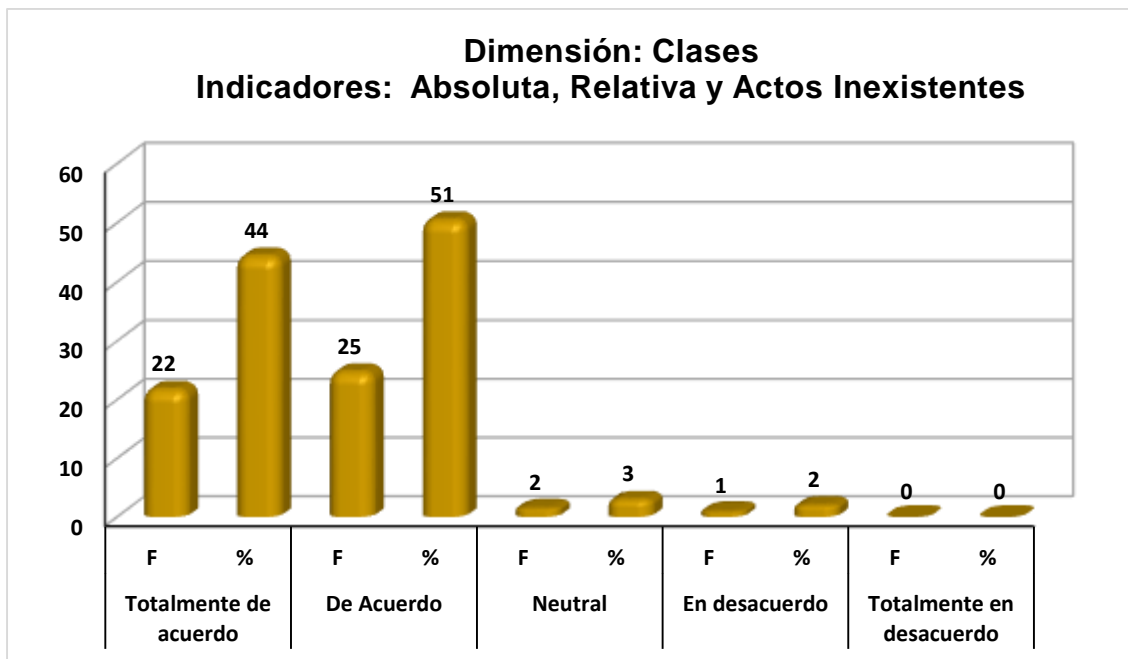


Gráfico 3. Dimensión: Clases. Indicadores: Absoluta, Relativa y Actos Inexistentes. Fuente: Autor (2019)

Tabla 5

Dimensión: Características. Indicadores: Declarada por un Juez, Reclamarse en el Juicio, Concepto Unívoco, Especificidad, Trascendencia, Autónoma, Petición de Parte, No Puede Renunciarse Anticipadamente

Ítem	Totalmente de acuerdo		De Acuerdo		Neutral		En desacuerdo		Totalmente en desacuerdo	
	F	%	F	%	F	%	F	%	F	%
19. ¿Cree usted que, siempre debe mediar una decisión judicial que declare la nulidad, donde esta puede ser provocada por las partes o de oficio por la misma corte?	40	82	9	18	0	0	0	0	0	0
20. ¿Cree usted que, la nulidad procesal debe ser reclamada In Limine Litis?	20	41	29	59	0	0	0	0	0	0
21. ¿Considera usted que, la nulidad procesal no admite distinción alguna?	10	20	29	59	10	20	0	0	0	0
22. ¿Considera usted que, la nulidad únicamente procede cuando se encuentre expresamente establecido en la ley como una sanción a la inobservancia o incumplimiento de las formas solemnes de los actos procesales?	20	41	20	41	4	8	5	10	0	0
23. ¿Considera usted que, la trascendencia de la nulidad procesal procede la nulidad de un acto del proceso cuando la irregularidad que le sirve de antecedente corrompe su sustancia y le impide cumplir con el fin para el que fue establecido en la ley?	30	61	19	39	0	0	0	0	0	0
24. ¿Considera usted que, la nulidad procesal por regla general es a petición de parte?	40	82	9	18	0	0	0	0	0	0
25. ¿Cree usted que, la nulidad procesal no puede renunciarse anticipadamente?	20	41	29	59	0	0	0	0	0	0
Número Total de Datos	26	52	21	42	2	4	1	1	0	0

Análisis:

Los resultados reflejados en la tabla 5 y gráfico 4 de la Dimensión: Características. Indicadores: Declarada por un Juez, Reclamarse en el Juicio, Concepto Unívoco, Especificidad, Trascendencia, Autónoma, Petición de Parte, No Puede Renunciarse Anticipadamente, reflejan que el 52% de las personas encuestadas respondieron en la opción totalmente de acuerdo, el 42% está de acuerdo, el 4% permanece neutral, 1% en desacuerdo, y 0% manifestaron estar totalmente en desacuerdo.

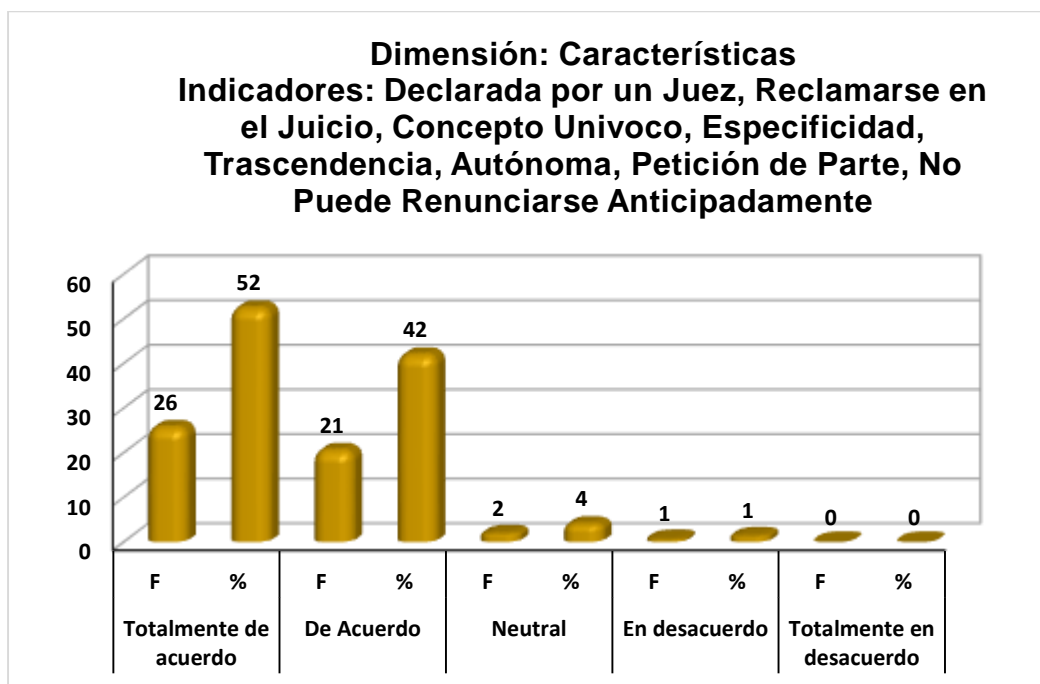


Gráfico 4. Dimensión: Características. Indicadores: Declarada por un Juez, Reclamarse en el Juicio, Concepto Unívoco, Especificidad, Trascendencia, Autónoma, Petición de Parte, No Puede Renunciarse Anticipadamente. Fuente: Autor (2019)

V.- DISCUSION DE LOS RESULTADOS

Considerando que el objetivo general de la presente investigación, es hacer un análisis de la medida en que se afecta el principio del debido proceso por la declaración de nulidades procesales en la Jurisprudencias de las Salas Civiles de la Corte Suprema del Perú, y después de haber procesado los datos y obtenido los resultados, podemos sostener lo siguiente:

Al efectuar la indagación en las personas encuestadas sobre la variable principio del debido proceso los resultados reflejados en la tabla 2 y gráfico 1 de la Dimensión: Derecho. Indicadores: Libre acceso a los órganos Jurisdiccionales, garantías, derecho a probar, igualdad sustancial y motivación de las resoluciones judiciales, reflejan que el 31% de personas encuestadas respondieron en la opción totalmente de acuerdo, el 46% está de acuerdo, el 9% permanece neutral, 14% en desacuerdo, y 0% manifestaron estar totalmente en desacuerdo.

Asimismo, se pudo observar que la gran mayoría de personas encuestadas, se inclinan a la percepción legal de considerar que el debido proceso, es un derecho fundamental y asimismo que la tutela jurisdiccional, tiene como principales características acudir al órgano jurisdiccional con la finalidad de obtener la protección y garantizar sus derechos.

En este mismo orden de ideas, se pudo observar que la mayoría de los encuestados respondieron que la garantía y derecho fundamental al debido proceso, que se halla amparado por la Constitución Política del Estado, no se ha desarrollado en su real dimensión, donde su pudo observar que el 61% de los encuestados están de acuerdo con tal afirmación.

Por otra parte, se pudo apreciar que el 61% de encuestados se encuentran totalmente de acuerdo y el 39% en acuerdo en correspondencia al enunciado la tutela judicial efectiva es desarrollada como una institución instrumental, del mismo modo se pudo evidenciar que el 82% de los encuestados respondieron que el debido proceso garantiza de manera efectiva los derechos de los Justiciables.

Otras de las evidencias presentadas en el presente estudio y que vale la pena resaltar es que el 41% estuvo en desacuerdo al enunciado sobre si existe respeto a los postulados que orientan al debido proceso y a la tutela efectiva en cuanto al proceso justo, garantía de defensa en juicio,

garantía de audiencia, al derecho de probar de la defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso.

Del mismo modo se pudo evidenciar que un 61% de los encuestados manifestó su conformidad con el enunciado sobre *si se afecta el debido proceso cuando las salas civiles de la Corte Suprema del Perú, declaran nulidades justificando su decisión en una falta de motivación de las resoluciones judiciales*, mientras que un 20% estuvo en desacuerdo. Siendo estas las cifras más significativas y que se manera específica donde se hacen mención, partiendo de los resultados obtenidos que se evidencian en la tabla y grafico que corresponde a la variable y dimensión en discusión.

Evidentemente, que el resultado obtenido en este punto, no hace sino confirmar nuestra hipótesis, pues resulta plausible que en instancia suprema, en reiteradas ocasiones se opta por hacer un uso indebido de la nulidad procesal, evitando de esta manera, resolver las controversias judiciales, que como también se ha postulado, entre otros aspectos tiene como una de sus causas el no contar con una jurisprudencia predecible en la materia.

Por otra parte, la tabla 3 y el gráfico 2, contiene los datos obtenidos al indagar sobre la Variable Nulidades Procesales, de la Dimensión: Naturaleza. Indicadores: Categoría Intrínseca, Categoría Extrínseca y Técnica Instrumental, reflejan que el 54% de personas encuestadas respondieron en la opción totalmente de acuerdo, el 43% está de acuerdo, el 3% permanece neutral, 0% en desacuerdo, y 0% manifestaron estar totalmente en desacuerdo.

Del mismo modo se pudo observar que los resultados obtenidos y reflejados en la tabla 4 y gráfico 3 de la Dimensión: Clases. Indicadores: Absoluta, Relativa y Actos Inexistentes, reflejan que el 44% de las personas encuestadas respondieron en la opción totalmente de acuerdo, el 51% está de acuerdo, el 3% permanece neutral, 1% en desacuerdo, y 0% manifestaron estar totalmente en desacuerdo.

Y finalmente se pueden observar los resultados reflejados en la tabla 5 y gráfico 4 de la Dimensión: Características. Indicadores: Declarada por un Juez, Reclamarse en el Juicio, Concepto unívoco, Especificidad, Trascendencia, Autónoma, Petición de Parte, No Puede

Renunciarse Anticipadamente, reflejan que el 52% de las personas encuestadas respondieron en la opción totalmente de acuerdo, el 42% está de acuerdo, el 4% permanece neutral, 1% en desacuerdo, y 0% manifestaron estar totalmente en desacuerdo.

VI.- CONCLUSIONES

Una vez procesados y analizados los resultados obtenidos en el trabajo investigativo se pudo concluir que:

1.- Una vez corroboradas las hipótesis y dando cumplimiento al objetivo general de la investigación, donde se han cumplido paso a paso las reglas y métodos universalmente válidos, se puede decir que, en nuestro país el debido proceso, resulta ser un estándar universal de reglas mínimas que asegura un proceso justo, que en su dimensión sustantiva y adjetiva, y como derecho continente ha sido desarrollado principalmente por el Tribunal Constitucional en los procesos constitucionales de la jurisdicción de la libertad.

2.- Considerando esta premisa inicial, el estudio realizado permite colegir que el debido proceso, se ve afectado en gran número de las resoluciones emitidas por las salas civiles de la Corte Suprema, pues no se cumplen de manera efectiva los postulados que conforman el debido proceso siendo vulnerados los derechos de los justiciables cuando se expiden resoluciones judiciales que declaran nulidades, dictadas sin ningún tipo de fundamento que los motive, esto es, con la afectación del deber de motivación de las resoluciones judiciales.

3.- Usualmente los jueces revisores arguyen *errores in procedendo e in cogitando*, lo que provoca que los actuados judiciales, deban ser devuelto a la primera instancia a efectos de que el juzgador expida una nueva resolución. Esto provoca, que la apelación como, recurso procesal, además de la casación como recurso extraordinario, se tornen en una pesadilla prolongada para el litigante, que debe esperar la pasividad y lentitud de los órganos jurisdiccionales en resolver su pretensión, a lo que debe agregarse un tiempo de espera adicional de varios meses, para nuevamente se emita sentencia.

4.- Asimismo, se pudo observar también, que en el Perú uno de los más graves problemas del sistema de justicia en materia civil, es la jurisprudencia dispersa que ha conllevado a que frecuentemente órganos de las diversas instancias (Juzgados Especializados, Salas Superiores y las Salas Civiles de la Corte Suprema de la República), emitan decisiones contradictoras en situaciones de hecho similares, lo que provoca las nulidades procesales

con la afectación de un debido proceso, siendo una necesidad apremiante uniformizar la jurisprudencia civil, tal como se ha trabajado en otras materias, como el proceso penal, a través de los acuerdos plenarios de la Corte Suprema de la República y en materia constitucional, a través de sus precedentes vinculantes y la doctrina jurisprudencial emitidas por el Tribunal Constitucional.

VII.- RECOMENDACIONES

- 1.- Es de suma importancia evaluar la pertinencia de incorporar de manera más gradual en el derecho positivo peruano un paradigma más integral, novedoso y sistemático de la institución o principio del debido proceso como derecho fundamental y constitucional.
- 2.- Al haberse advertido que la profusa jurisprudencia en materia civil emanada de la Corte Suprema que no resulta ser coherente, y sin un norte definido al existir diversas decisiones contradictorias, se hace necesario hacer una evaluación de ello, tal y como lo afirman algunos doctrinarios, fomentar la realización de Plenos Casatorios Civiles, para construir posiciones de manera firme y efectiva para su aplicabilidad e influencia en los juzgados de todas las instancias, que se adapten a la realidad y las necesidades, con la finalidad de garantizar un proceso justo.
- 3.- Es así, que se hace apremiante la necesidad que la Corte Suprema de la República, otorgue una mayor importancia a los plenos casatorios civiles, tal como sucede en materia penal, de tal suerte que sirva de guía a los jueces y operadores del derecho en la expedición de sus resoluciones además de uniformizar los criterios jurisprudenciales, que permitiría una mayor predictibilidad de las sentencias, respeto de la seguridad jurídica y una igualdad en la aplicación del derecho para las partes procesales.
- 4.- Consideramos importante incorporar en las currículas de estudio de las facultades de derecho de las universidades de nuestro país, el curso de epistemología, pues es necesario crear una conciencia colectiva de la valía de la institución jurídica del debido proceso, proponiendo su desarrollo en armonía con los principios rectores de un estado constitucional del derecho, máxime si en la legislación comparada incluso se vienen desarrollando especializaciones y maestrías en instituciones como el derecho probatorio.
- 5.- Finalmente, considerando que la Academia de las Magistratura, es el centro de formación de los jueces y fiscales de todos los niveles, debería fomentarse la realización de cursos continuos sobre equiparación y estandarización de las ejecutorias Supremas y Plenos Casatorios Civiles, pues no solo el legislador crea el derecho sino también lo hace el juez

al operar con ella, vía interpretación en la jurisprudencia que emite al resolver un caso concreto.

VIII. REFERENCIAS

- Arias, F. (2006). *El Proyecto de Investigacion*. Caracas, Venezuela: Episteme.
- Alsina, H (1963): Tratado teórico práctico de Derecho procesal civil y comercial. Parte general, Tomo I, 2ª ed. Ediar, Buenos Aires,
- Alsina, H (2006): “Las nulidades en el proceso civil concepto y función de las formas procesales”, 2006, Ara Editores.
- Alvarado, V. (2004). Debido proceso versus pruebas de oficio. Bogotá: Temis.
- Alvarado (2011), Adolfo: “Presupuestos de la nulidad procesal” en Revista Estudios Procesales, *passim*.
- Arrarte, A (1995): “Alcances sobre el tema de la nulidad procesal”, en: Revista Ius Et Veritas, Nro. 11, Lima, Revista editada por los alumnos de la Facultad de Derecho de la PUCP
- Beraun, M. y. (2002.). *Vision tridimensional del debido proceso: Definicion e Historia*. Peru.
- Carrasco, J. (2011). *La nulidad procesal como tecnica protectora de los derechos y garantias de las partes en el derecho procesal chileno*. Chile.
- Carrillo, M. (2008). *Las nulidades procesales por omisión de solemnidades en el proceso civil*. Ecuador.: (Tesis de Maestria). Universidad Andina Simon Bolivar.
- Carrion, J. (2000). *Tratado de derecho procesal civil*. Lima: Editorial Cultural Cuzco.
- Cavani, R (2014): *La Nulidad en el Proceso Civil*. Editorial Palestra, Lima- Peru, 2014.
- Couture (1958) Fundamentos del derecho procesal Civil, Editorial Roque de Palma Editor. Buenos Aires 1958
- Garcia, D. (2017). *El precedente constitucional: Extension y Limites*. Peru.: Pensamento Cosntitucional N°22. .
- Gonzalo, J. (2003.). *El derecho a la tutela jurisdiccional*. Madrid: Editorial Civitas.
- Gozaini, O. (1995.). *El derecho procesal constitucional y los derechos humanos*. Mexico: Editorial UNAM.
- Heredia, M. (1995.). *Naturaleza procesal de la accion de amparo*. Lima.: Cultural Cuzco Editores.
- Hinostroza, A (1999) La Nulidad Procesal (en el proceso civil). Lima: Editorial Gaceta Jurídica.
- Hinostroza, A (2002). La Nulidad procesal (en el proceso civil). Doctrina y Jurisprudencia. Gaceta Jurídica. Lima
- Lagarre, S. y. (2006). *Naturaleza y dimensiones del Stare Decisis*. Chile.

- Londoño, N. (2007). La obligatoriedad de los principios del derecho en el Common Law de los estados unidos. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Politicas . Universidad Pontificia Bolivariana. Colombia.*
- López, J. (2003). Sistema jurídico del common law. México: Porrúa
- Lourido Rico, A. (2002). La nulidad de las actuaciones: una perspectiva procesal. Granada: Comares.
- Maekelt, B. y. (S/F). *Civil Law y Commom Law. Revista de Derecho Internacional Privado y Comparado.*
- Martínez, A. y Ríos, F. (2006). Los conceptos de conocimiento, epistemología y paradigma, como base diferencial en la orientación metodológica del trabajo de grado. . *Revista electrónica de epistemología.*
- Martinez, H. (2002). Las nulidades procesales. *Revista de la Unidad de Post Grado de la facultad de derecho y ciencia politica de la Universidad Nacional Mayor de San Mraeos*, (8),2,75,91.
- Monroy, J. (1996). *Teoria general del proceso.Tomo I.* Lima: Editorial Palestra S.A.C.
- Monroy, J. (2015). Monroy (2015) en el artículo titulado “¿El TC peruano puede declarar la nulidad de su propia sentencia?” que tuvo por objetivo analizar desde la doctrina procesal, a la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional (TC) en el caso Panamericana Televisi. *Cuadernos sobre jurisprudencia Constitucional. N°10*, 125-152.
- Ortega, R. (2002.). *Precedente, Jurisprudencia y Doctrina legal en el Derecho Publico: Reconsideracion de las sentencias como fuente del derecho.* España.: Universidad de Salamanca.
- Palacio, L (1993): Manual de derecho procesal civil, t. I, 10^{ma} edición actualizada, Edit. Abeledo-Perrot, Buenos Aires.
- Priori, G. F. (2003). La efectiva tutela jurisdiccional de las situaciones jurídicas materiales: hacia una necesaria reivindicación de los fines del proceso. *IUS ET VERITAS*, 13(26), 273-292. Recuperado a partir de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/16248>
- Quiroga, A. (2003). *El debido proceso legal en el Peru y el sistema interamericano de proteccion de derechos humanos.* Lima: Juristas Editores.
- Rabat, D. (2015). *Civil Law y Commom Law.* Peru.
- Rubio, M. (2005.). *Interpretacion de la Constitucion segun el tribunal constitucional.* Lima: Fondo editorial PUCP.
- T., G. (2006). *La controversia sobre el Precedente: Un clasico en constante Renovacion.* España: Universidad Complutense Madrid .España.

- Tamayo, C y Tamayo, M. (2010). *El Proceso de la Investigación científica*. Mexico: Limusa.
- Tello, N. (2016). *Nulidad de los actos procesales en los procesos civiles de conocimiento en el distrito judicial de Lima: 2007-2008*. Lima.: (Tesis de Maestría) Universidad Nacional Mayor San Marcos .
- Ticona, V. (1998.). *Análisis y comentarios al código procesal civil. Cuarta Edición*. Lima: Editorial San Marcos.
- Ticona, V. (1999). *El debido proceso y la demanda civil*. Lima: Editorial Rodhas.
- Toledo, O. (2005.). *La Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta en el Ordenamiento, proceso civil peruano*. Lima.: (Tesis de Maestría). Universidad Nacional Mayor San Marco.
- Véscovi, E (1989), Op. Cit., páginas 272 y 273. Sobre los incidentes puede consultarse, también, a Salas Vivaldi, Julio E.: Los incidentes y en especial el de nulidad procesal. Edit. Jurídica de Chile, 4ta ed. actualizada, Santiago
- Zavaleta, R (2001): “*El laberinto de las nulidades procesales*”, en: *Revista Peruana de Derecho Procesal*, Nro. IV, Lima, Diciembre del 2001, Edit. Librería Jurídica Alhuay-Jemafy Editores.

IX. ANEXOS

Anexo 1. Matriz de consistencia

LA AFECTACIÓN DEL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO Y LAS NULIDADES PROCESALES EN LA JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS CIVILES DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES	DEFINICION CONCEPTUAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA DE MEDICION	METODOLOGIA
<p>GENERAL ¿En qué medida se afecta el principio del debido proceso con la declaración de nulidades procesales en la Jurisprudencia de las Salas Civiles de la Corte Suprema de Perú?</p> <p>ESPECIFICOS ¿Cuáles son los efectos causados por la vulneración de los principios del debido proceso por la declaración de nulidades en la jurisprudencia de la Sala Civil Corte Suprema de Justicia del Perú?</p> <p>¿Cuáles son las características de la nulidad de los actos procesales?</p> <p>¿Cuáles son las causas de la nulidad de los actos procesales en los</p>	<p>GENERAL Analizar cómo se afecta el principio del debido proceso por la declaración de las nulidades procesales en la Jurisprudencia de las Salas Civiles de la Corte Suprema del Perú</p> <p>ESPECIFICOS Determinar los efectos causados por la vulneración de los Principios del Debido Proceso a consecuencia de la declaración nulidades procesales en la Sala Civil de Corte Suprema del Perú.</p> <p>Describir las características de la nulidad en los actos procesales.</p> <p>Establecer las causas de la nulidad de los actos</p>	<p>GENERAL La afectación del principio del debido proceso por la declaración de las nulidades procesales en la Jurisprudencia de las Salas Civiles de la Corte Suprema de la República del Perú, resulta ser significativa.</p> <p>ESPECIFICOS La vulneración del principio del debido proceso en la Corte Suprema del Perú por la declaración de nulidades trae como consecuencia la insatisfacción de la prestación del servicio de justicia que reclama el justiciable, lo que atenta a su derecho a una tutela judicial efectiva.</p> <p>El instituto de la nulidad procesal tiene como principales características: es a petición de parte, debe ser declarada por el magistrado, debe reclamarse en el proceso, es univoco, específica.</p> <p>La causa de la nulidad de los actos procesales en los procesos civiles de conocimiento en la Corte Suprema de Justicia del</p>	<p>DEBIDO PROCESO</p> <p>NULIDADES PROCESALES</p>	<p>Es un principio, garantías y reglas que permiten que el proceso (civil, penal, laboral, etc.) o procedimiento (parlamentario o corporativo privado) se desarrolle respetando los principios mínimos para la expedición de una decisión justa</p> <p>Es la sanción que la ley impone a un acto procesal que adolece de un vicio de naturaleza estructural o formal, que lo hace inválido y lo limita en la producción de efectos jurídicos, salvo que sea factible de convalidación, subsanación o integración</p>	<p>Debido proceso formal</p> <p>Debido proceso sustancial</p>	<p>Libre acceso a los órganos Jurisdiccionales Garantías Motivación Derecho a Probar Igualdad Sustancial Legalidad</p> <p>Razonabilidad y Proporcionalidad</p> <p>Categoría Intrínseca Categoría Extrínseca Técnica Instrumental</p> <p>Absoluta Relativa Actos Inexistentes</p> <p>Declarada por un Juez Concepto Univoco Especificado Trascendencia Es autónoma Petición de Parte No puede renunciarse anticipadamente</p>	<p>ESCALA DE LIKERT</p>	<p>Tipo investigación: Explicativo-descriptivo</p> <p>Población: Personas</p> <p>Muestra: Fueron 49 individuos, conformados por 8 magistrados, 12 asistentes judiciales, 15 abogados especialistas y 14 Catedráticos Universitarios.</p> <p>Instrumentos: Guía de análisis documental Guía de observación</p> <p>Procesamiento de la información: Selección, representación y tabulación de datos Matriz tripartita de datos</p>

procesos civiles conocidos por la Corte Suprema de Justicia del Perú?	procesales en los procesos civiles de conocimiento en la Corte Suprema del Perú.	Perú, se deben a la inexistencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente los coloca en la situación de ser declarado judicialmente inválido.						
---	--	---	--	--	--	--	--	--